



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CASO CDH NRO. 10.932- COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA

INFORME NRO. 63 2014-JUS/PPES

**CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME DE FONDO DE
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y AL
ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

CAPÍTULO I: GENERALIDADES.

Representación del Estado peruano.

CORTE I.D.H.

28 ABR 2014

RECIBIDO

1. El Estado peruano representado por Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional del Estado peruano, en su calidad de Agente Titular para el presente caso, presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), el Escrito de respuesta al Informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”), así como sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) de los Representantes de las Presuntas Víctimas en el caso Nro. 10.932 – Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.



Sumilla del caso.

2. Mediante Nota CIDH s/n del 1 de agosto de 1991 la Comisión notifica al Estado peruano la denuncia relacionada a los sucesos acontecidos el 4 de julio de 1991 en la Comunidad Campesina de Santa Bárbara. En dicha denuncia se informó al Estado peruano sobre la presunta detención desaparición de 15 personas, entre ellos 7 menores de edad. Señalaron que “estas detenciones desapariciones habrían sido perpetradas por miembros del Ejército



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Peruano de las Bases de Huancavelica y Lircay, en las provincias del mismo nombre del Departamento de Huancavelica, el día 4 de julio de 1991(...).”

CAPÍTULO II: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES.

EXCEPCIÓN A LA FALTA DE AGOTAMIENTO A LOS RECURSOS INTERNOS.

3. Con fecha 01 de agosto de 1991 la Comisión notificó al Estado peruano sobre una denuncia presentada el 25 de julio de 1991 por la detención – desaparición de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara. Señalan que estas detenciones desapariciones habrían sido perpetradas por miembros del Ejército peruano de las Bases de Huancavelica y Lircay, en las provincias del mismo nombre del Departamento de Huancavelica, el día 4 de julio de 1991, según se desprende de las denuncias de varias personas.



4. Cabe señalar que mediante Nota CIDH del 16 de marzo de 1992, la Comisión notificó al Estado peruano “información suministrada por los reclamantes”. En dicha Nota se señala que: “El 26 de julio de 1991, el Fiscal Superior Decano, Arturo Vilca Lecaros y la Fiscal Roque, encargaron a la Técnica en Abogacía de la Fiscalía Superior, Inés Sinchitullo Barboza, tipear el informe sobre la detención-desaparición de 14 campesinos de la Comunidad Campesina Santa Bárbara. Dicho Informe sería remitido a la Fiscalía Especial de Defensorías del Pueblo y Derechos Humanos.”¹

5. Podemos apreciar que en la fecha que se presentó la denuncia ante la Comisión, aún estaba en curso el inicio de las investigaciones en relación a las 15 personas de la Comunidad Campesina Santa Bárbara, no habiéndose cumplido con el requisito establecido en el Artículo 34 (Agotamiento de los recursos internos) del Reglamento de

¹ Nota CIDH del 16 de marzo de 1992, por al cual se remite información adicional los representantes del caso; numeral 49, página 4.



la Comisión, aprobado el 8 de abril de 1980 en su 49º Período Ordinario de Sesiones, vigente al momento de los hechos. El referido artículo señalaba lo siguiente:

“Artículo 34 (Agotamiento de los recursos internos):

1. *Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.*
2. *Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:*
 - a. *No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;*
 - b. *No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;*
 - c. *Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*
3. *Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado de este artículo corresponderá al Gobierno en contra del cual se dirige la petición demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición.”*
6. Cabe precisar que en relación con los requisitos de admisibilidad, los peticionarios alegan que en el presente caso se configurarían varias de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana. En este sentido, indican que respecto de las primeras investigaciones los recursos interpuestos no fueron efectivos y posteriormente, fueron impedidos de agotarlos al encontrarse vigentes





las leyes de amnistía desde el año 1995.² El Estado considera que desde un primer momento los peticionarios no respetaron la naturaleza subsidiaria del sistema de protección supranacional. Los peticionarios acudieron a la Comisión cuando aún se estaba dando inicio a las investigaciones, es decir acudieron el 25 de julio de 1991 a la CIDH, o sea 21 días después de ocurridos los hechos, sin contar a esa fecha con ninguna resolución o decisión que permita conocer si se materializaba alguna de las excepciones que estaban establecidas para el no agotamiento de los recursos internos; es decir, si existía un retardo injustificado de los procedimientos penales o de otra materia que hubieran interpuesto ante autoridad competente; o en todo caso si se les había impedido la posibilidad de agotar los recursos que hubieren interpuesto o hubiera una falta o ausencia en la legislación que no les permitiera acceder a la protección de los derechos que alegaban violados.

7. **Por estas consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que la presente petición debió haber sido declarada inadmisibile por la Comisión Interamericana en su debida oportunidad debido a que fue interpuesta a los 21 días de sucedidos los hechos, cuando no se habían agotado los mecanismos que la jurisdicción nacional proporcionaba a los recurrentes e incluso porque en ese breve tiempo tampoco se había podido configurar alguna de las excepciones al no agotamiento, por lo que se solicita se declare fundada la presente excepción preliminar.**



DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

8. Los medios probatorios que sustentan la presente excepción preliminar son principalmente el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Reglamento de la Comisión Interamericana aprobado por su sesión Nro. 66 del 8 de abril de 1980 y vigente a la época de la presentación de la petición inicial; la notificación de la denuncia por parte de la Comisión Interamericana mediante Nota CIDH s/n del 1 de

² Informe de Fondo Nro. 77/11 – Caso 10.932, Comunidad Campesina “Santa Bárbara”, del 21 de julio de 2011, numeral 52.



agosto de 1991 y la notificación de la Nota CIDH s/n del 16 de marzo de 1992 que remite información adicional de los peticionarios.

EXCEPCIÓN *RATIONE MATERIAE* RESPECTO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA Y SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN EL INFORME DE FONDO DE LA CIDH.

9. En la presente controversia, el Estado peruano presenta la excepción preliminar en razón de la materia respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por estar enmarcados los hechos en una calificación de tipo penal como Homicidio Calificado por la muerte de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara y no por la desaparición forzada de los mismos.
10. Debe señalarse que la CIDH ha manifestado en su Informe de Fondo que los hechos configuran la comisión del delito de desaparición forzada al señalar que:

“(…) en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por el Estado peruano el 27 de febrero de 1990 y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Perú el 13 de febrero de 2002.”³

“En consecuencia y con base en el análisis realizado en el presente capítulo, la Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que lo sucedido a las 15 víctimas debe calificarse dentro del concepto de desaparición forzada.”⁴

³ Informe de Fondo Nro. 77/11 – Caso 10.932, Comunidad Campesina “Santa Bárbara”, del 21 de julio de 2011, numeral 75.

⁴ Ibid. Numeral 188.





11. Cabe señalar que el proceso en sede nacional fue por la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado⁵, que es la vía como se procesa y juzga los casos de ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, la Sala Penal Nacional ha señalado que *“una ejecución extrajudicial, como no tiene una previsión expresa en el Código Penal, puede ser reconducida al tipo de asesinato o al homicidio de los artículos 108 y 106 del Código Penal respectivamente”*.⁶ Efectivamente el proceso en jurisdicción nacional seguido contra los implicados en la muerte de 15 personas de la Comunidad Campesina “Santa Bárbara” fue en mérito a lo establecido al artículo 108, inciso 1 y 3 del Código Penal que establece que: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; (...) y 3. Con gran crueldad o alevosía (...)”*

12. En este sentido, el proceso seguido en sede nacional no estuvo referido al tipo penal de “desaparición forzada”, sino que fue calificado como delito de Homicidio Calificado, con las agravantes de ferocidad y gran crueldad. El representante del Ministerio Público concluyó que este ilícito constituye un delito de lesa humanidad, puesto que de conformidad a lo establecido por el Tribunal Constitucional un delito constituye crimen de Lesa Humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad, lo que se ha producido en este caso; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático, respecto a la cual se ha señalado que de acuerdo a lo que se ha establecido y estudiado ampliamente por el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, este acto se produjo en el marco de la violación de derechos humanos; c) cuando responde a una política, no necesariamente formalmente



⁵ Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 29 de mayo de 2013, Décimo Séptimo Considerando, numeral 7 por el cual condenan a Oscar Alberto Carrera Gonzáles, página 212.

⁶ Ibid. Décimo Considerando **“Cuestiones previas a la valoración de la prueba para la determinación de la responsabilidad penal del acusado Oscar Alberto Carrera Gonzáles”**, De la presunta inconstitucionalidad de la acusación de la Fiscalía de considerar que el hecho imputado constituye delito de lesa humanidad, Fundamentos del Colegiado. Páginas 157 y 158.

⁷ Código Penal, Decreto Legislativo Nro. 635, Parte Especial de Delitos, Título I, Delitos Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo I, Homicidio.



declarada, promovida o consentida por el Estado, respecto a lo cual considera que no es necesario que esa política haya sido formalmente declarada, basta con establecer que existió cierta aquiescencia del Estado.⁸

13. Así pues, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no es de aplicación al presente caso, dado que los hechos alegados y que han sido materia de un proceso penal en sede nacional han sido por la comisión del delito de Homicidio Calificado y no la de una comisión del delito de desaparición forzada. Un mayor análisis que sustenta esta posición será materia de un acápite en el desarrollo del presente informe.
14. En consecuencia, la Corte Interamericana no puede ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por cuanto los hechos sucedidos en el presente caso no configuran la comisión de un delito de desaparición forzada sino de Homicidio Calificado, tal como fue tipificado en el proceso penal seguido en contra de Javier Bendezú y otros. En tal sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare fundada la excepción preliminar en razón de la materia respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e inadmisibles la demanda presentada por la Comisión Interamericana en este aspecto.



DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

15. Los medios probatorios que sustentan la presente excepción preliminar son la sentencia de la Sala Penal Nacional del 09 de febrero de 2012 y la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 29 de mayo de 2013.

⁸ Sentencia de la Sala Penal Nacional de fecha 09 de febrero de 2012, Cuarto Considerando relativo la "Requisitoria, Alegatos y Defensa material", página 98.



IMPROCEDENCIA EN CUANTO A LA FORMULACIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS NO PLANTEADOS POR LA CIDH EN SU INFORME DE FONDO: INCLUSIÓN DE LA SEÑORA MARCELINA GUILLÉN RIVEROS.

16. Respecto a la identificación de los beneficiarios, los representantes de las víctimas han solicitado en su escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que la Corte incluya a Marcelina Guillén Riveros como víctima en el presente caso. Señalan que como regla general el momento procesal para la identificación de las víctimas es el Informe de Fondo de la Comisión. Manifiestan que Marcelina Guillén Riveros, si bien no fue nombrada en el Informe de Fondo de la CIDH, guarda una estrecha relación con los hechos del caso por ser la hermana de Dionisia Guillén Riveros y la única sobreviviente de la familia Guillén Riveros, indican que debido a las limitaciones de comunicaciones y las dificultades logísticas que caracterizan la zona rural donde ocurrieron los hechos, no se enteró del presente caso sino hasta después de emitido el Informe de Fondo del caso. Finalmente, señalan que sin perjuicio de lo anterior, Justiniano Guillén Ccanto y Victoria Riveros Valencia - padres de Dionisia Guillén Riveros - fallecieron luego de la emisión del Informe de Fondo, dejando a Marcelina Guillén Riveros como su única heredera o derechohabiente para las eventuales reparaciones que recibirían a través de este proceso internacional.⁹



L. Huerta G.

17. Al respecto, es preciso indicar que en relación a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que deben estar señaladas en el informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención, presentado ante esta Corte pues corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte IDH.¹⁰

⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del 10 de diciembre de 2013, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, numerales 11, 12 y 13.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr. 98; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. párr. 65; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 50; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 27; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 24; *Caso Barbani*



18. Debe tenerse en cuenta además lo que establece el artículo 35 1) del Reglamento de la Corte IDH respecto a que un caso será sometido a la Corte IDH mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas.
19. En el presente caso, en el Informe de Fondo Nro. 77/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión Interamericana identificó como presuntas víctimas a Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros, Marino Huamaní Vergara y Alejandro Huamaní Robles. La señora Marcelina Guillén Riveros, no fue incluida en el informe del artículo 50 de la Convención, ni en el escrito de presentación del caso ante la Corte IDH, por lo que no podría ser considerada como víctima en la presente etapa ante este Tribunal.
20. Al no haberse incluido a la señora Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima en la debida oportunidad procesal, y a fin de garantizar el derecho de defensa del Estado, no es función de la Corte IDH, como lo ha señalado en su jurisprudencia, determinar el universo de presuntas víctimas.
21. De otro lado, respecto a solicitudes posteriores de los peticionarios o representantes para que se incluyan a otros familiares dentro de las presuntas víctimas que no fueron declaradas como tales en el Informe de Fondo de la Comisión o en el escrito de presentación del caso, cabe precisar que en un reciente caso, la Corte Interamericana, conforme a la jurisprudencia antes citada, no los consideró como parte lesionada ni se pronunció sobre las solicitudes realizadas por la representante a favor de los mismos¹¹.
22. En ese sentido, no debe proceder la posible inclusión de la señora Marcelina Guillén Riveros en la lista de familiares que ya ha delimitado la Comisión en su Informe de



Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42.

¹¹ *Cfr. Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 150.*



Fondo, pues su presentación es posterior a la expedición de dicho informe que presenta la relación de los familiares como afectados por las presuntas violaciones en su contra, por lo que la Corte, en esta oportunidad procesal, no puede incorporar a la persona en mención al presente caso, menos aún declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparaciones a fin de guardar coherencia con su jurisprudencia.

23. Sin perjuicio de lo anterior, es de observar que, aun cuando la señora Marcelina Guillén Riveros ha sido mencionada en el ESAP como **"única heredera o derechohabiente para las eventuales reparaciones que recibieran a través de este proceso internacional"**¹², sin embargo no ha presentado la Resolución judicial o notarial que la acredite como tal en un proceso o procedimiento de Sucesión Intestada¹³, en su caso, como "heredera universal".

24. Por estas consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que declare improcedente la inclusión de la señora Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima en el presente caso, por los argumentos antes precitados y finalmente, declare fundada la presente excepción preliminar.



IMPROCEDENCIA EN CUANTO A LA FORMULACIÓN DE NUEVOS HECHOS Y/O ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS NO PLANTEADOS POR LA CIDH EN SU INFORME DE FONDO: SUPUESTA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y LA PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA FAMILIAR (ARTÍCULOS 21 Y 11.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

25. Al respecto, es pertinente resaltar lo establecido en el Reglamento de la Corte IDH en su artículo 35.3, en el cual se dispone que cuando la CIDH decida someter un caso a la jurisdicción contenciosa de dicho Tribunal, es preciso que determine sobre qué hechos de

¹² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del 10 de diciembre de 2013, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, numerales 13, página 9.

¹³ La sucesión intestada, tiene por objeto designar a los herederos legales de aquellas personas que han fallecido sin otorgar testamento, o si éste ha sido declarado nulo, invalidado o caducado.



los contenidos en su informe de fondo versará la evaluación y pronunciamiento de la Corte IDH. En dicho dispositivo literalmente se indica:

“Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión

(...)

3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte”. [el resaltado y subrayado es nuestro]

26. En tal sentido, además de remitir a la Corte IDH la información consignada en el numeral 1 del artículo mencionado, la CIDH deberá especificar el marco fáctico del caso que somete a consideración de la Corte IDH; por tanto, es obligación de la CIDH el determinar los hechos que pone a conocimiento de dicho Tribunal en su escrito mediante el cual comunica a la Corte IDH su decisión y fundamentación del referido sometimiento. Cabe observar que el Reglamento de la Corte IDH no establece que ante la omisión de dicho deber la CIDH se deba presumir que los hechos sometidos a la jurisdicción contenciosa del Tribunal serán todos los incluidos en su Informe de Fondo, con lo cual, es un aspecto relevante e ineludible que esta determinación del marco fáctico sea indubitable y oportuna procesalmente, de manera que – además de que la CIDH cumpla con la norma procedimental aplicable - el Estado tenga esclarecidos aquellos hechos bajo controversia y sobre los cuales ejercerá su defensa jurídica y planteará sus alegatos durante el proceso ante la Corte IDH. De aceptarse lo contrario, se estaría afectando el derecho de defensa del Estado.



L. Huerta G.

27. En virtud de lo anterior, y luego de identificado el marco factual por parte de la CIDH, las presuntas víctimas o sus representantes deberán ceñirse y limitarse a dichos hechos bajo consideración de la Corte IDH y no podrán ampliarlos, con lo cual, cualquier pretensión en ese sentido, no debiera ser aceptado por dicho Tribunal en atención a las reglas procesales preestablecidas, que disponen lo siguiente:

“Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

(...)

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:



a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; (...)". [el resaltado y subrayado es nuestro]

28. Lo único que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, es factible es que "(...) *las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal puede[a]n invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso*"¹⁴. En tal sentido, lo que está permitido es la invocación de otros derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre la base de los hechos sometidos por la CIDH a la jurisdicción de la Corte IDH y no otros.

29. Considerando lo expresado anteriormente, cabe realizar la verificación del cumplimiento de tales disposiciones en el caso concreto y luego de ello fundamentar las razones por las cuales el Estado peruano afirma que los representantes de las presuntas víctimas no se ciñeron al marco fáctico bajo controversia ante la Corte IDH y pretenden indebidamente ampliarlo para luego alegar la supuesta vulneración del derecho de propiedad contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual es improcedente y por tanto la Corte IDH se encuentra imposibilitada de evaluar y pronunciarse sobre dichos hechos.

30. Para tales efectos, es preciso hacer alusión a la comunicación de fecha 8 de julio de 2013 dirigida a la Corte IDH por la CIDH, mediante la cual se sometió el presente caso a conocimiento del Tribunal y en la que se debió determinar expresamente los hechos sometidos a consideración de la Corte IDH. Sobre el particular, la CIDH señala lo siguiente en dicha comunicación:



L. Huerta G.

¹⁴ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 32; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233 párr. 27; *Caso Comunidad Indígena Sawoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 58 y 59, y *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“(…) someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 10.932 Comunidad Campesina de Santa Bárbara respecto de Perú (...), relacionado con la desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias y entre las que se encontraban siete niños y niñas entre ocho meses y siete años de edad. Estos hechos fueron cometidos por miembros del Ejército peruano y tuvieron lugar el 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara, provincia de Huancavelica.

A pesar de que durante la investigación realizada por las autoridades judiciales quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de los militares denunciados, e incluso, en la jurisdicción militar se encontró como responsables de los hechos denunciados a seis miembros de las fuerzas militares, el 14 de enero de 1997 la Corte Suprema de Justicia aplicó la ley de Amnistía N° 26479. Tras la reapertura del proceso penal en el año 2005, a la fecha no existe ninguna condena en firme en contra de los perpetradores. De esta manera, los hechos se encuentran en la impunidad”.



L. Hierta G.

31. Luego de ello, y más allá de la alusión a estos hechos, en ninguna otra parte de su comunicación la CIDH indica expresamente que los mismos son los sometidos a consideración de la Corte IDH, por lo que, en estricto, podría afirmarse incluso que la CIDH incumplió con lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH, puesto que, en el documento precitado, mediante el cual somete el caso al Tribunal, no indica cuáles de los hechos contenidos en el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana y de los enunciados en su comunicación somete a la consideración de la Corte IDH.
32. No obstante que el sometimiento de este caso superó el examen preliminar del Tribunal, establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado peruano desea resaltar esta observación a efectos de invocar a la CIDH sea explícita en su determinación del marco fáctico, lo cual implica una alusión expresa (y no meramente enunciativa) de los hechos puntuales que serán sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.
33. En esa misma línea, y habiéndose realizado el examen preliminar por parte del Tribunal, el Estado peruano entiende que los hechos indicados en los párrafos precitados e incluidos en la comunicación del 8 de julio de 2013 de la CIDH son los sometidos a consideración



del Tribunal y que son explicados en detalle dentro del acápite "A. Consideraciones sobre los hechos: hechos probados" del Informe de Fondo de la CIDH.

34. Siendo así, cabe apreciar además, que la CIDH no hace mayor énfasis (apenas lo enuncia en unas líneas) ni mucho menos desarrolla sustancialmente en su Informe de Fondo lo concerniente al alegado robo de animales; únicamente señala:

"109. (...) Los efectivos militares (...) después de causar destrozos y apoderarse de animales y otros bienes, se llevaron detenidas a todas las personas que se encontraban en el interior de ambas casas, (...)”¹⁵.

35. Asimismo, no incluye ninguna referencia a ello en su comunicación de sometimiento del caso ante la Corte IDH. Resulta entonces coherente que la CIDH tampoco haya considerado dentro de sus "Consideraciones de Derecho" el análisis concerniente al derecho a la propiedad y menos aún declarar, en su opinión, la vulneración de tal derecho por parte del Estado peruano.



L. Huerta G.

36. Contrariamente, por el lado de los representantes de las presuntas víctimas, en su ESAP (entre las páginas 60 y 65) incluyen una serie de nuevos hechos que la CIDH no tuvo por probados en su Informe de Fondo y menos aún sometió a la jurisdicción de la Corte IDH. Así, dichos representantes indebidamente y desatendiendo las reglas procesales establecidas, han presentado hechos que difieren sustancialmente de lo acreditado y lo presentado por la CIDH ante la Corte IDH.

37. En tal virtud, sostienen los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP que el Estado Peruano es responsable de la violación del derecho a la propiedad privada contenido en el artículo 21 de la Convención Americana en conjunto con el incumplimiento de los artículos 11.2 (derecho a la vida privada y familiar) y 1.1 del mismo instrumento, en tanto los agentes estatales habrían robado el ganado, víveres y otras propiedades de valor sin control de legalidad alguno así como incendiado las viviendas de las familias de Francisco Hilario y Ramón Hilario, perjudicando así a las presuntas

¹⁵ Informe N° 77/11 de Admisibilidad y Fondo sobre el Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 109.



víctimas y a sus familiares. Entre los hechos señalados por los representantes, se alega la falta de recuperación de los bienes que las presuntas víctimas perdieron en el operativo del 4 de julio de 1991, que no han recibido indemnizaciones por ello, que en las denuncias iniciales de los hechos (interpuestas por las autoridades de la comunidad) los militares se habrían llevado 450 alpacas, 300 cabezas de ovinos, 15 caballos, y 19 vacunos e igualmente dinero y víveres, de la estancia donde se hallaban las casas familiares pertenecientes a las 14 víctimas, etc.¹⁶ A partir de ello, elaboran sus argumentaciones de derecho para sustentar las supuestas vulneraciones al derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención Americana) y afirmar que habría una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada (artículo 11.2 de la Convención Americana) de las presuntas víctimas.

38. Como es de apreciar, resulta totalmente evidente la ampliación del marco fáctico indebidamente planteado por los representantes de las presuntas víctimas; ampliación sobre la cual pretenden fundamentar y solicitar a la Corte IDH sus pretensiones adicionales declarando la vulneración de los derechos antes mencionados y atribuir responsabilidad internacional al Estado peruano por ello. Esta Parte se opone expresamente a tal pretensión y por ello deduce la presente excepción a fin de que la Corte IDH, en observancia de las normas procesales de tramitación de casos, se abstenga de valorar y por ende pronunciarse en relación a los nuevos hechos expuestos por los representantes de las presuntas víctimas y a la presunta vulneración de derechos alegados en virtud de tales hechos.

39. De otro lado, si bien los representantes de las presuntas víctimas no pueden incorporar hechos distintos a los establecidos en el Informe de Fondo de la CIDH, sí tienen la posibilidad de *“referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso”*¹⁷. Sin embargo, de lo observado en el ESAP y comparando ello con

¹⁶ Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del 10 de diciembre de 2013, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, numerales 221, 226 y 227.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 32



L. Huerta G.



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

los hechos probados en el Informe de Fondo de la CIDH, es posible notar que los hechos (que sustentan las violaciones ya mencionadas por parte de los representantes de las presuntas víctimas) son sustancialmente mayores a los establecidos por la CIDH, por lo que no pueden considerarse "hechos que expliquen, contextualicen o aclaren" los hechos considerados como probados por la CIDH en su Informe de Fondo, razón por la cual la presente excepción preliminar debe ser estimada, declarándose fundada.

40. El Estado peruano solicita a la Corte IDH se sirva sustraer del presente proceso todo el conjunto de hechos (expuestos en el ESAP) que apuntan a probar la supuesta violación al derecho a la propiedad y la no injerencia a la vida privada familiar en perjuicio de las presuntas víctimas, dado que no respeta la delimitación del marco fáctico considerado por la CIDH (tanto en su Informe de Fondo como en su comunicación de sometimiento del caso ante la Corte IDH) ni se trata de hechos debatidos durante la tramitación de la petición ante dicho órgano supranacional.



CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS DE HECHO.

ANTECEDENTES: CONTEXTO GENERAL.

41. De acuerdo al Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR) del 28 de agosto de 2003, en junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica¹⁸, quedando suspendido el ejercicio de los derechos de inviolabilidad del domicilio, libre tránsito, reunión y de no ser detenido salvo por mandato judicial o flagrante delito. Inclusive se estableció el toque de queda en la ciudad de Huancavelica desde las 7 de la noche hasta las 6 de la mañana. Durante ese horario, los pobladores estaban prohibidos de salir de sus casas o movilizarse por la ciudad. Señala asimismo la CVR que en la zona de Santa Bárbara, continuamente se producían incursiones de Sendero Luminoso que cometían asesinatos, robos de alimentos, artefactos y ganado, violaciones y numerosos destrozos, de tal modo que los pobladores se encontraban entre dos frentes, provocando que muchos de ellos se

¹⁸ Por Decreto Supremo N° 031-91-DE/MINDEF del 14 de junio de 1991 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de ese mismo mes y año (ver Anexo 1).



desplazaran a las ciudades abandonando sus casas y campos de cultivo.¹⁹

42. En efecto, ha señalado la CVR en su Informe Final que el grupo terrorista Sendero Luminoso fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos en el período de violencia 1980-2000²⁰. Para la CVR, la violencia extrema practicada por el grupo terrorista Sendero Luminoso en las localidades rurales de los andes se extendió también a los centros urbanos. Lima y otras ciudades fueron también escenarios complementarios y sufrieron sabotajes, asesinatos selectivos, paros armados y actos terroristas²¹
43. La CVR ha comprobado que el grupo terrorista Sendero Luminoso desplegó extremada violencia e inusitada crueldad que comprendieron la tortura y la sevicia como formas de castigar o sentar ejemplos intimidatorios en la población que buscaba controlar²². Frente a la guerra desatada por el grupo terrorista Sendero Luminoso, el Estado peruano tuvo el derecho y el deber de defenderse, siempre garantizando la defensa y vigencia de los derechos fundamentales de sus ciudadanos. En el período de violencia terrorista se presentaron lamentables casos de afectación a los derechos humanos en distintos lugares del país, aunque con mayor incidencia en determinadas zonas geográficas.
44. El Perú durante los años de 1980 al 2000 vivió una etapa de violencia, la cual se inició con la decisión de la organización terrorista Partido Comunista del Perú-“Sendero Luminoso” y el MRTA- Movimiento Revolucionario “Túpac Amaru”.²³ La “organización terrorista “Sendero Luminoso” se desa[rrolló] sobre todo en los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Huánuco (...)”²⁴.



L. Huerta G.

¹⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VII. Capítulo 2: Casos investigados por la CVR; 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (Ver Anexo 40).

²⁰ Fue responsable del 54% de las víctimas fatales reportadas a la CVR.

²¹ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 26.

²² Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 14.

²³ Sentencia de la Sala Penal Nacional del 09 de febrero de 2012, Décimo Primer Considerando “Calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad” A. Conflicto armado iniciado por las organizaciones terroristas.

²⁴ Ibid. Página 165.



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

45. Señala la sentencia de la Sala Penal Nacional antes mencionada, que a través de la Ley N° 24150 del 6 de junio de 1985, es que se confiere a las Fuerzas Armadas el control del orden interno para lo cual se creaba un Comando Político Militar a cargo de un oficial de alto rango, designado por el Presidente de la República (artículo 4°). Asimismo, el artículo 10° de la citada norma estableció que los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales que estuvieran servicios en zonas de emergencia y que cometieran infracciones o delitos se encontraban sometidos a la jurisdicción militar.²⁵
46. Asimismo, la Sala Penal Nacional indica respecto al contexto social del departamento de Huancavelica en 1991, lo siguiente:

“En 1991, la castigada comunidad de Santa Bárbara sufrió una nueva incursión - esta vez de una patrulla militar - que el 4 de julio secuestró a un grupo de comuneros y luego los dinamitó en la mina Misteriosa, según los testimonios recogidos por la CVR. Era casi el principio del fin de la guerra en la zona debido a las patrullas militares continuas y a las acciones de las rondas de autodefensa, que erradicaron los destacamentos senderistas casi completamente. La captura de Abimael Guzmán en 1992 fue el colofón de esta derrota senderista, y entre 1993 y 1996 se consolidó la pacificación definitiva de la provincia de Huancavelica: en este último año no se registró ni un muerto por violencia política.”²⁶



HECHOS ACONTECIDOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA.

47. El día 4 de Julio de 1991, la patrulla "Escorpio", en ejecución del operativo "Apolonia"²⁷, allanó las viviendas de los señores Francisco Hilario Torres y Ramón Hilario Morán y se llevó detenidos a todas las personas que se encontraban en el interior de ambas casas (7 niños y 7 adultos).²⁸ Conforme al Informe Final de la CVR, los ocho adultos y los siete niños detenidos fueron conducidos a la mina abandonada "Misteriosa".

²⁵ Ibid. Página 165.

²⁶ Ibid. Contexto social del departamento de Huancavelica en 1991.

²⁷ Tenía como finalidad "capturar y/o destruir elementos terroristas que operaban en la comunidad de Santa Bárbara"

²⁸ Francisco Hilario Torres, de 60 años de edad, su esposa Dionisia Quispe Malqui de 57 años, sus hijas Antonia y Magdalena Hilaría Quispe de 31 y 26 años de edad respectivamente, su nuera Mercedes



RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES INICIADAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS Y LOS PROCESOS QUE SE TRAMITARON PARA DETERMINAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS ENCAUSADOS.

Proceso en el fuero militar contra el Tnte. Javier Bendezú Vargas y otros por la muerte de 15 personas de la Comunidad campesina de Santa Bárbara.

a) Denuncia ante el Ministro de Defensa.

48. Nicolás Hilario Moran presentó el 17 de julio de 1991 una denuncia ante el entonces Ministro de Defensa por el homicidio cometido en agravio de catorce (14) personas en el marco del operativo militar realizado en su Comunidad de Santa Bárbara.



b) Contienda de Competencia.

49. Mediante Resolución del 20 de febrero de 1992, el Juez Instructor Militar resolvió plantear contienda de competencia por inhibición al Juez Instructor del Fuero Penal Común de Huancavelica, pues el fuero militar se encontraba investigando los mismos hechos y contra las mismas personas; en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en el artículo 10 de la Ley N° 24150, debido a que encontraba vigente la declaratoria de Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica, por lo que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encontraran prestando servicios en zonas declaradas en excepción, quedaban sujetas a la aplicación del Código de Justicia Militar.

c) Proceso en el fuero militar contra el Tnte. Javier Bendezú Vargas y otros por la muerte de 15 personas de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara

Carhuapoma de la Cruz de 20 años de edad, y sus nietos, los niños Yessenia (de 6 años de edad), Miriam (de 3 años de edad) y Edith Osnavo Hilario (de 8 meses de edad), Wilmer Hilaría Carhuapoma (de 3 años de edad) y Alex Jorge Hilario (de 6 años de edad); Ramón Hilario Morán de 26 años de edad, su esposa Dionisia Guillén de 24 años de edad y sus hijos, los niños Raúl (de 18 meses de edad) y Héctor Hilaría Guillén (de 6 años de edad) y Elihoref Huamaní.



50. El 23 de octubre de 1991, el Consejo de Guerra Permanente resolvió abrir instrucción contra los miembros del Ejército Javier Bendezú Vargas, Abel Hipólito Gallo Coca, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Duilio Chipana Tarqui, Oscar Alberto Carrera Gonzales, Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano y Simón Fidel Breña Palante; por la comisión de delitos de homicidio calificado, abuso de autoridad, negligencia, exacciones y robo, delito contra el deber y la dignidad de la función y violación sexual.
51. El 28 de octubre de 1991, el Mayor Juan Pablo Ramos Espinoza, Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, emitió una resolución ordenando su avocamiento a la causa, la recepción de declaraciones instructivas de los procesados y la detención provisional de los acusados (Ver Anexo 5)..
52. El 16 de octubre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército (Ver Anexo 7) falló absolviendo a varios de los implicados en el proceso ante dicha autoridad. De esta manera, el Consejo en mención absolvió al Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas por los delitos de homicidio calificado, desobediencia, negligencia y exacciones, condenándolo como autor del delito de abuso de autoridad con el agravante del delito de falsedad; absolvió al Teniente de Comunicaciones Abel Hipólito Gallo Coca de los delitos, de abuso de autoridad, robo, negligencia, desobediencia y exacciones y lo condena por el delito de desobediencia con el agravante de robo; absolvió al Suboficial de Segunda Fidel Gino Eusebio Huaytalla de los delitos de negligencia y exacciones y lo condenaron como autor del delito de desobediencia con el agravante del delito de robo; absolvió al Suboficial de Tercera Duilio Chipana Tarqui de los delitos de exacciones, abuso de autoridad y desobediencia y lo condenaron como autor del delito contra el deber y la dignidad de la función; absolvieron al Sargento Primero Reenganchado Oscar Alberto Carrera Gonzales de los delitos de abuso de autoridad, desobediencia, exacciones y violación sexual; absolvió al Sargento Segundo Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano de los delitos de abuso de autoridad y violación sexual; y absolvió al Cabo de Servicio Militar Simón Fidel Breña Palante de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad.





53. Los procesados Javier Bendezú Vargas, Gino Eusebio Huaytalla y Duilio Chipana Tarqui fueron condenados al pago de una reparación civil de 500, 200, 100 nuevos soles, respectivamente.
54. El Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), mediante resolución del 10 de febrero de 1993 confirmó por mayoría la sentencia del 16 de octubre de 1992, en la que absuelve a los militares procesados. Sin embargo, en el caso del señor Javier Bendezú Vargas, el referido Consejo Supremo de Justicia Militar revocó la sentencia en lo que se refiere a la extensión de la pena y la reparación civil. Así, le impuso pena privativa de libertad de diez años y fijó como monto de reparación civil la suma de cuatro mil nuevos soles, siendo además inhabilitado de forma relativa y perpetua para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (Ver Anexo 9).
55. Señaló la sentencia del CSJM que: *"(...) por la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos, resulta que el sentenciado Teniente de Infantería del Ejército Peruano Javier Bendezú Vargas es autor y responsable de los delitos de Abuso de Autoridad en agravio de los civiles fallecidos (...) que reviste gravedad por la intención dolosa puesta de manifiesto en los hechos y que deben ser drásticamente sancionados con penas efectivas (...) en razón que el día cuatro de julio de mil novecientos noventiuno aproximadamente a las doce horas, cuando el referido encausado comandaba la Patrulla "ESCORPIO" en una mina abandonada cercana a la localidad de Rodeo Pampa, ordenó al Cabo Servicio Militar Obligatorio Simón Fidel BREÑA PALANTE elimina a las quince personas (...)".²⁹*
56. Cabe, señalar, que la sentencia del 10 de febrero de 1993 fue emitida antes de que la Sala Penal de la CSJM pudiera resolver la contienda de competencia presentada por el Sexto Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, cual fue resuelta en Junio de 1993 a favor del fuero ordinario.
57. Cabe precisar que mediante Resolución del 18 de enero de 1993, el Fiscal Supremo Adjunto, encargado de la Fiscalía Suprema en lo Penal, señaló que se trataba de hechos que por su naturaleza se encontraban tipificados en la ley sustantiva común, los que



L. Horta G.

²⁹ Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar del 10 de febrero de 1993.



correspondían a ser ventilados en el Fuero Común, teniendo en cuenta que los infractores en su condición de Oficial y Subalternos del Ejército peruano actuaron irregularmente en contra de los mencionados agraviados, al margen de sus leyes y Reglamentos militares, y que *"por esa condición y amparándose en el hecho que en el Departamento de Ayacucho se encontraba como Zona declarada en excepción, incurrieron en hechos que no son actos propios del acto de servicios"* (Ver Anexo 8).

58. Con fecha 17 de junio de 1993, se dirimió contienda de competencia declarando que el conocimiento de la instrucción seguida contra el Teniente del Ejército Javier Bendezú Vargas y otros por el delito de genocidio en agravio de Francisco Hilario Torres y otros, correspondía al Juzgado de Huancavelica (Ver Anexo 10).

59. Posteriormente, por Resolución del 28 de junio de 2002 (Exp. 2918-91-IIZJE) el Consejo Supremo de Justicia Militar se resolvió declarar NULA en todos sus extremos la Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 que resolvió aplicar el beneficio de Amnistía al Teniente de Infantería EP Javier Bendezú Vargas; al Sub Oficial de Segunda del Ejército Peruano Fidel Gino Eusebio Huaytalla; y al Sub Oficial de Tercera Ejército Peruano Duilio Chipana Tarqui, en los seguidos por el delito de abuso de autoridad y otros; disponiendo que los autos vuelvan al estado procesal anterior a la aplicación del beneficio de amnistía, en ejecución de sentencia al haber quedado sin efectos jurídicos la aplicación de beneficio otorgado al Teniente de Infantería Ejército Peruano en situación de retiro Javier Bendezú Vargas y otros. Se dispuso que se remitan los actuados al Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército a fin que el Juzgado de Instrucción que corresponda se encargue de ejecutar la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 10 de febrero de 1993.



L. Huerta G.



DESARCHIVAMIENTO DE LA CAUSA PENAL.

60. A mérito del artículo primero de la Ley Nro. 26479 del 14 de junio de 1995, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia dispuso el archivamiento definitivo del proceso seguido contra Javier Bendezú Vargas y otros, por delito contra la Humanidad en su modalidad de Genocidio y otros, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros.
61. Con fecha 8 de abril de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso CDH Nro. 11.568-“Barrios Altos” de fecha 14 de marzo de 2001, sentencia que en sus numerales del 41 al 44 analiza la incompatibilidad de las leyes de amnistía Nros. 24679 y 26492, estableciendo que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.
62. Por Dictamen Nro. 12 del 22 de junio de 2005, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica OPINA se declare NULO el Auto mediante el cual se dispuso el archivamiento definitivo del proceso en aplicación del a la ley de Amnistía Nro. 26479 y 26492 y REFORMANDO señaló que se ejecute lo dispuesto en la sentencia supranacional (Barrios Altos), y de conformidad con el artículo 151° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se REABRA el caso y se proceda con arreglo a ley (Ver Anexo 13).



L. Huerta G.

PROCESOS PENALES ANTE EL FUERO ORDINARIO.

Proceso judicial contra el Tnte. Javier Bendezú Vargas y otros por la muerte de 15 personas de la Comunidad campesina de Santa Bárbara.

63. El presente proceso se inició a mérito de la denuncia formulada por las autoridades de la Comunidad de Santa Bárbara del departamento de Huancavelica, presentada por el Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad de Santa Bárbara *Nicolás Hilario Morán* con fecha 08 de julio de 1991, de Zósimo Hilario Quispe de fecha 08 de julio de 1991, y otras más de los comuneros de dicha jurisdicción, y las investigaciones



efectuadas por el representante del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, conforme al Parte Policial N° 158-SE-JDP de fecha 22 de agosto de 1991; los que dieron lugar a que la Fiscalía Mixta de Huancavelica formalizara denuncia penal contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Oscar Alberto Carrera Gonzáles, Carlos Manuel Prado Chinchay y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, por la presunta comisión de los delitos de Genocidio, Robo, Daños, Extorsión, Abuso de Autoridad y Violación Sexual, respectivamente, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros respectivamente; y, se apertura instrucción³⁰ contra los citados por los ilícitos antes referidos, encuadrando sus conductas en los artículos 376°, 200°, 129° inciso 1 405°, 407°, 188° y 189° inciso 1, 3 y 5, 206° inciso 3 y 170° del Código Penal, dictándose mandato de detención; y dentro de las diligencias practicadas, durante la etapa de instrucción, mediante resolución de fecha del 12 de enero de 1993, fueron declarados *Reos Ausentes*.



L. Huerta G.

64. Se abre Instrucción el 26 de febrero de 1992, decretándosele mandato de detención contra los imputados. Formulada la Acusación Fiscal contra Javier Bendezú y otros por los delitos de Extorsión, Genocidio, Robo y Daños, se dicta el Auto de Enjuiciamiento del 19 de agosto de 1994 (Ver Anexo 12).
65. Agotada la etapa de instrucción, y emitidos los informes finales, se elevó el proceso al Superior Jerárquico, corriéndose traslado a la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica, que formuló acusación mediante *Dictamen N° 26-94 de fecha 03 de julio de 1994*, y su *Aclaratorio N° 36-94 de fecha 05 de agosto de 1994* (Ver Anexo 11), por cuyo mérito la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica expidió el Auto Superior de Enjuiciamiento, en el que se declaró ***Haber Mérito a Pasar a Juicio Oral: contra JAVIER BENDEZU VARGAS, DUILIO CHIPANA TARQUI, FIDEL GINO EUSEBIO HUAYTALLA, OSCAR ALBERTO CARRERA GONZÁLES, CARLOS SAA PRADO CHINCHAY y DENNIS WILFREDO PACHECO ZAMBRANO*** por los delito de Genocidio, Daños, Extorsión, Robo, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros. Declararon no haber mérito para Juicio Oral el delito de Abuso de Autoridad y violación sexual.

³⁰ Denuncia Penal de fecha 07 de febrero de 1992.



66. Posteriormente, *mediante auto de fecha 04 de julio de 1995*, la Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica declaró aplicable a los acusados, antes referido, el artículo primero de la Ley N° 26479 - Ley de Amnistía emitida a favor del personal militar, policial o civil que se encuentra denunciado, investigado, procesado, o condenado por delitos comunes o militares en los fueros comunes o privativo militar, respectivamente, por los hechos derivados u originados con ocasión y como consecuencia de la lucha contra el Terrorismo - disponiendo el Corte de Secuela del presente proceso y consecuentemente, el archivo definitivo, resolución que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República conforme es de verse de la *ejecutoria de fecha 14 de enero de 1997*.

67. En razón a que las leyes de amnistía son incompatibles con lo vertido en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y lo interpretado por el *Tribunal Constitucional*, la Sala Mixta Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Auto del 14 de julio de 2005³¹, dispuso reabrir la causa en el estadio procesal en que fue archivado, y estando que en ese lapso se realizaba una investigación preliminar signada con el N° 808-2002 por los mismos hechos, a mérito del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional se acumuló la misma por tratarse de los mismos hechos.



68. De esta manera, la Sala Penal Nacional por resolución del 31 de octubre de 2006, se avocó al conocimiento del proceso, en razón a la asignación de competencia dispuesta por Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, de fecha 17 de septiembre de 2004, para el conocimiento de delitos contra la Humanidad previsto en los capítulos I, II, y III del Título XIV - A del Código Penal, y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación a los derechos humanos, así como derechos conexos a los mismos.

69. Por Auto de fecha 18 de diciembre del 2006 (Ver Anexo 18), *se declaró el Corte de Secuela del proceso a favor del acusado Carlos Manuel Prado Chinchay, al comprobarse su minoría de edad, declarándose consentida* por auto de fecha 17 de abril de 2007. La Sala Penal Nacional expide sentencia con fecha 4 de marzo de 2008 (Ver Anexo 19), por

³¹ Resolución del 14 de julio de 2005, emitida por la Sala Mixta Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (Ver Anexo 14).



la cual declara Nula los extremos que absolvían del delito contra la Humanidad-Genocidio y condena a Oscar Alberto Carrera Gonzáles y ordena un nuevo juicio oral.

70. Con fecha 30 de junio de 2007 es detenido Oscar Alberto Carrera Gonzales, por lo que la Sala Penal Nacional ordena su reclusión en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.
71. El procesado Oscar Alberto Carrera Gonzáles interpone Excepción de Cosa Juzgada solicitando su libertad alegando que fue juzgado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la cual mediante Resolución del 10 de febrero de 1993 lo absuelve de los cargos imputados de abuso de autoridad y violación de la libertad sexual. En ese sentido, mediante Dictamen Nro. 59-2007-2° FSPN-MP-FN del 16 de agosto de 2007 el Fiscal Superior Adjunto de la Fiscalía Superior penal Nacional declara INFUNDADA la Excepción de Cosa Juzgada. Igualmente la Sala Penal declara Infundada la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el entonces acusado Oscar Alberto Carrera Gonzáles.³²
72. La Sala Penal Nacional expide sentencia del 4 de marzo de 2008, por la cual absuelve a Oscar Alberto Carrera Gonzáles, por delito contra la Humanidad-genocidio en agravio de Francisco Hilario Torres y otros. La Parte Civil³³ y el Ministerio Público³⁴ interponen Recurso de Nulidad cuestionando la sentencia precitada, en cuanto exime de responsabilidad penal a Carrera Gonzáles por delito de genocidio. Posteriormente, elevan la causa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.³⁵
73. Por Dictamen Nro. 444-2009 del 11 de febrero de 2009 (Ver Anexo 22), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal (Exp. 4196-2008) OPINA No haber Nulidad en el extremo de la sentencia que declara extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Oscar Alberto Carrera Gonzáles, por el delito de robo agravado y por el delito de daños; Nulo extremo que lo condena por el delito de extorsión; Nulo el extremo de la sentencia



³² Resolución del 24 de octubre de 2007 de la Sala Penal Nacional.

³³ Escrito de la representante legal de Zenón Cirilo Osnayo Tunque interponiendo Recurso de Nulidad respecto a la sentencia del 4 de marzo de 2008; Escrito de fundamentación del Recurso de Nulidad del 18 de marzo de 2008 (Ver Anexo 20).

³⁴ Escrito del Fiscal Adjunto Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal Nacional del 5 de marzo de 2008; Escrito de fundamentación del Recurso de Nulidad del 19 de marzo de 2008 (Ver Anexo 21).

³⁵ Resolución del 11 de setiembre de 2008 de la Sala Penal Nacional.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que lo absuelve por el delito de genocidio en agravio de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara.

74. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 15 de abril de 2009 (Ver Anexo 23) declara NULA la sentencia en los extremos que absuelve a Oscar Alberto Carrera Gonzáles por delito contra la humanidad –genocidio, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros, ordenando que se realice un nuevo juicio oral.

75. Con fecha 15 de junio de 2010, la Sala Penal Nacional mediante Resolución Nro. 447 dispone se varíe el mandato de detención de Oscar Alberto Carrera Gonzáles al de Comparecencia restringida, medida que tuvo que hacerle efectiva el 29 de junio de 2010, decretaron impedimento de salida del país y se señaló fecha para el inicio del juzgamiento de Oscar Alberto Carrera Gonzáles y de los acusados ausentes Javier Bendezú Vargas; Duilio Chipana Tarqui; Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.



I. Huerta G.

76. El señor representante del Ministerio Público en sesión de fecha 28 de enero de 2011, de conformidad con el artículo 285 - A, del Código de Procedimientos Penales, solicitó al Tribunal su desvinculación de la acusación escrita respecto al delito de Genocidio para considerarse como nueva calificación legal del mismo, el delito de Homicidio Calificado, en las agravantes de ferocidad y gran crueldad, por lo que la causa quedó expedita para sentencia. La posibilidad de variación de la calificación está descrita en el artículo 285 del Código antes citado, la cual permite, que en los debates orales se establezca el acaecimiento de circunstancias que le agreguen o disminuya gravedad a la conducta, o de otro lado, que no se pueda lograr establecer determinada agravante o elemento constitutivo de determinado tipo penal.³⁶

³⁶ Sentencia de la Sala Penal Nacional del 29 de mayo de 2013, numerales 52 y 53.



SENTENCIA DE LA SALA PENAL NACIONAL DEL 9 DE FEBRERO DE 2012.

77. Mediante sentencia del 09 de febrero de 2012 (Ver Anexo 26), condenaron a OSCAR ALBERTO CARRERA GONZÁLES como cómplice secundario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, previsto y penado en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal primigenio, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros., y como tal le impusieron la pena de 09 años de pena privativa de libertad, fijando en S/. 25,000 (Veinticinco mil nuevos soles) el monto que por concepto de reparación deberá pagar el encausado a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados solidariamente con los responsables del hecho punible, dejando a salvo el derecho a los familiares de los agraviados de solicitar indemnización contra el tercero civilmente responsable. Reservaron el juzgamiento de los reos ausentes Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Vargas, ordenando sus capturas a nivel nacional e internacional, así como el impedimento de salida del país, oficiándose a la División de Requisitorias de la Policía Nacional y a la Oficina Central Nacional-Lima INTERPOL.



L. Huerta G.

EJECUTORIA SUPREMA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

78. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emitió Ejecutoria Suprema con fecha 29 de mayo de 2013 (R.N.N° 2830-2013) (Ver Anexo 31) y **DECLARÓ** haber **NULIDAD** en la sentencia en el extremo que condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzales como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de delito calificado; reformándola lo condenó **COMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO Y AGRAVIO ANTES CITADOS**. Asimismo, declaró Nulidad en cuanto se impone a Oscar Alberto Carrera Gonzales la pena privativa de libertad por 9 años; reformándola a 20 años de pena privativa de libertad la misma que vencerá el 3 de febrero de 2029.

PROCESO JUDICIAL CONTRA SIMÓN FIDEL BREÑA PALANTE.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

79. Con fecha 1 de agosto de 2011 se abrió instrucción contra Simón Breña Palante por el delito Contra la Humanidad, en la modalidad de genocidio, conforme aparece en el auto de procesamiento, advirtiéndose que la imputación en su contra consiste en haber ejecutado, por orden del Teniente Javier Bendezú Vargas, a 15 pobladores de Rodeopampa, sector perteneciente a la Comunidad de Santa Bárbara, provincia y Departamento de Huancavelica.
80. El Ministerio Público en su dictamen acusatorio adecua la calificación jurídica del auto de procesamiento para efectos de considerársele por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado con las agravantes de ferocidad con gran crueldad, en un contexto de lesa humanidad.

FIDEL BREÑA PALANTE: CORTE DE SECUELA DEL PROCESO



81. Simón Breña Palante presenta, mediante su abogado, “(...) una partida de nacimiento entre otros documentos y solicita el corte de secuela del juicio oral porque en la época que ocurrieron los hechos era menor de edad.”³⁷ Cabe precisar que existen discrepancias sobre la fecha de su nacimiento, pues cuando fue capturado, en su manifestación y en su instructiva indicó que nació en el 18 de agosto de 1972. Sin embargo en sus antecedentes penales aparece que nació el 13 de agosto de 1972, lo mismo en su Libreta Militar. Asimismo, presentó una partida de matrimonio civil, expedida por la Municipalidad de Distrital de Río Negro, Satipo que tiene como fecha de inscripción el 6 de junio de 1996 y donde declara que tiene 24 años de edad, lo que se colige que no nació el 13 de agosto de 1972 ni del 73, sino mucho antes; por lo que no hay una fecha cierta de su nacimiento.³⁸ Más aún, la Sala Penal señala que al iniciar los trámites ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) presenta una partida de bautismo que indica que nació en agosto de 1973, con lo cual dicha persona inicia un proceso administrativo regular y obtiene por primera vez su partida de nacimiento donde se rectifica la fecha en la que nació el 13 de agosto de 1973.³⁹

³⁷ Resolución de la Sala Penal Nacional del 22 de febrero de 2013.

³⁸ Ibid. Tercer considerando: 3.1 y 3.2. Página 3.

³⁹ Ibid. Tercer considerando: 3.3. Página 3.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

82. De esta manera, la Sala Penal Nacional, mediante Resolución del 22 de febrero de 2013 (Ver Anexo 28), si bien declaró procedente el Corte de Secuela del proceso, también dispuso que debe remitirse a la Fiscalía Provincial de Turno de Lima las copias certificadas de los documentos señalados a fin de iniciar las investigaciones correspondientes al “existir indicios de un presunto delito contra la Fe Pública”, y examinar si esta inscripción es lícita o se ha vulnerado el principio de la veracidad administrativa, por lo que se ha archivado provisionalmente el proceso contra Simón Fidel Breña Palante, condicionado a los resultados de la investigación que se ha ordenado efectuar.

APLICACIÓN DE LAS LEYES DE AMNISTÍA NROS. 26479 Y 26492.

83. En el presente caso, los representantes de las presuntas víctimas indican que como consecuencia de las leyes de amnistía, leyes Nos. 26479 y 26492, hubo en el presente caso un período de inactividad procesal y que abarca los años que van desde 1991 hasta el año 2005. Respecto a las leyes de amnistía, la Corte IDH ya se ha pronunciado señalando que las mismas son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos y su decisión tiene efectos generales⁴⁰.

84. El Estado peruano ha manifestado que si bien se dictaron las leyes de amnistía en 1995 en el Perú, esto cambió posteriormente con la expedición de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Barrios Altos Vs. Perú”, habiéndose tomado las medidas para subsanar esta situación. Hoy en día la realidad de la administración de justicia en el país es sustancialmente diferente a lo ocurrido en la década de 1990. En lo referente a las leyes de amnistía, ya se cumplieron las medidas ordenadas por la Corte IDH, tal como se señaló en la Sentencia del Caso “La Cantuta Vs. Perú”.



⁴⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44 y punto resolutivo cuarto; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 165-189.



85. Es preciso señalar que el Estado peruano ha subsanado en forma directa y satisfactoria las irregularidades producidas en la década de 1990, respecto a la aplicación de leyes que concedían amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley.
86. Esta subsanación se llevó a cabo mediante la reapertura y el desarchivamiento de diversos procesos que habían sido archivados al haberse acogido los procesados al beneficio de la Ley de Amnistía, Ley N° 26479, del 14 de junio de 1995, para el personal militar policial y civil en ejecución de la sentencia de fecha 14 de marzo del 2001 de la Corte IDH en el Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú) y como consecuencia de haber adoptado las sentencias del Sistema Interamericano en la materia y realizando por primera vez en la historia de administración de justicia del Perú, el juzgamiento de personas que habían sido beneficiadas por las leyes de amnistía.
87. El Estado peruano considera relevante resaltar que en su momento se tomaron las medidas adecuadas para remediar la situación producida con dichas leyes, en ese sentido, se cumplieron las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, tal como se señaló en la Sentencia del Caso La Cantuta de 29 de noviembre de 2006⁴¹, en la que la Corte reconoció los esfuerzos del Estado peruano para adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de derechos humanos y realizar estos juzgamientos con plena observancia del debido proceso.
88. En cuanto a decisiones particulares en la jurisdicción penal peruana, la sentencia del caso Barrios Altos ha sido uno de los fundamentos para declarar infundadas “excepciones de amnistía”, “excepciones de prescripción de la acción penal”, “excepciones de cosa juzgada” o la impugnación de apertura de nuevas investigaciones penales con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía.⁴²



L. Huerta C.

⁴¹ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

⁴² A modo de ejemplo, citamos los siguientes casos:

La excepción de amnistía interpuesta por Ángel Arturo Pino Díaz en la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa N° 044-2002) fue declarada infundada por el Segundo Juzgado Penal Especializado el 20 de octubre de 2004, aludiendo expresamente al Caso Barrios Altos; en la misma causa el Segundo Juzgado Penal



89. De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el *caso Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.⁴³

90. Al supervisar el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones dictada en el caso Barrios Altos⁴⁴, en su Resolución de 22 de septiembre de 2005 la Corte [...] constat[ó] que el Perú ha[bía] cumplido con:

Especializado declaró la improcedencia de la excepción de amnistía deducida por Héctor Gamarra Mamani invocando el Caso Barrios Altos; en la misma causa el Quinto Juzgado Penal Especializado declaró infundada el 12 de noviembre de 2004 la excepción de amnistía promovida por José Enrique Ortiz Mantas; en el Caso El Frontón (Causa 125-04) el Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de Lima declaró infundada la excepción de amnistía interpuesta por los procesados. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, nota. 150.

En la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa N° 044-2002): la excepción de prescripción de la acción penal presentada por Máximo Humberto Cáceda Pedemonte fue declarada infundada el 24 de febrero de 2003 por el Fiscal Provincial Adjunto Especializado; en el Caso Acumulado Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y El Santa la (Causa N° 032-2001) el Quinto Juzgado Penal Especializado declaró el 30 de abril de 2003 infundada la excepción de prescripción solicitada por Shirley Sandra Rojas Castro; el Fiscal Provincial Penal de Lima declaró el 1 de octubre de 2003 infundada la excepción de prescripción presentada por Marco Flores Alvan; la Juez Penal Titular Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de prescripción de la cosa juzgada aducida por Shirley Sandra Rojas Castro en decisión de 13 de diciembre de 2004. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, nota. 151.

En la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa N° 044-2002): el Segundo Juzgado Penal Especializado declaró infundada el 29 de octubre de 2004 la excepción de cosa juzgada presentada por Gabriel Orlando Vera Navarrete; en el Caso Acumulado Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y El Santa la (Causa N° 032-2001) el Juez Penal Titular Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por Nelson Carvajal García el 7 de diciembre de 2004. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, nota. 152.

En el Caso de Autoridades de Chuschi (Causa N° 023-2003) el Juez Mixto de Cangallo ordenó abrir proceso penal por la comisión de delitos de secuestro y desaparición forzada en contra de Collins Collantes Guerra y otros señalando la inaplicabilidad de las leyes de auto amnistía; en el Caso El Frontón (Causa 125-04) el Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de Lima declaró infundada la excepción de amnistía interpuesta por los procesados. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, nota. 153.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 4587-2004-AA/TC, del 29 de noviembre de 2005, párr. 63. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.html> (Ver Anexo 15)

⁴⁴ En el punto resolutivo quinto de esa Sentencia de reparaciones, la Corte dispuso que “el Estado del Perú debe efectuar [...] las siguientes reparaciones no pecuniarias: [...] a) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492” (Cfr. *Caso Barrios Altos. Reparaciones (artículo 63.1 de la*

Contestación de Demanda del Estado peruano (Caso CDH Nro. 10.932) Página 32



L. Huarta G.



[...] b) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492” (*punto resolutive 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).(...)

91. A su vez, no ha sido demostrado que, posteriormente y en la actualidad, el Estado haya incumplido con dichas obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles *ab initio* con la Convención en el caso *Barrios Altos*. Tal como fue señalado (*supra* párrs. 167 y 169), dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas “leyes” no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro.
92. Estos hechos concretos permitieron que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial reiniciaran las investigaciones e impulsaran los procesos que revirtieran la situación de impunidad en que se mantenían numerosas y graves violaciones de los derechos humanos.
93. Como se puede apreciar, el Estado peruano, a partir de la Sentencia del Caso Barrios Altos, ha adoptado medidas conducentes a considerar sin efectos jurídicos en el sistema jurídico nacional dichas leyes, en tal sentido no surtieron efecto en su momento y no lo tienen ahora.
94. Los juzgamientos que se realizan a personas acusadas de violaciones de derechos humanos respetan los estándares internacionales: se realiza una adecuada actividad probatoria, el derecho de defensa y posibilidad de interponer recursos impugnatorios es ampliamente ejercido y los procesos judiciales están a cargo de magistrados y fiscales profesionales, competentes, independientes e imparciales.



Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 75, punto resolutive quinto).



95. Como se puede ver, el Estado peruano adoptó medidas concretas para fortalecer el Estado de Derecho y evitar la impunidad de los delitos cometidos en vulneración de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV: FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS COMO “EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL” Y RECONOCIMIENTO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO PERUANO

96. En esta parte corresponde realizar un análisis referido a los hechos suscitados y que cuentan con correlato, respaldo y sustento probatorio en la valoración y la decisión final adoptada por la Sala Penal Nacional (sentencia de fecha 9 de febrero de 2012 a la cual se ha hecho referencia anteriormente) – resolución judicial que refleja la convicción y las conclusiones a las que arribó el órgano jurisdiccional a propósito de las investigaciones realizadas, las manifestaciones brindadas, todos los medios de prueba actuados durante el proceso penal en sede nacional, etc., - y por la Corte Suprema de Justicia (Ejecutoria Suprema de fecha 29 de mayo de 2013 antes mencionada). Como es de observar, no es posible apartarse de lo establecido a nivel judicial, por lo que corresponderá mantener esta línea en lo que sea pertinente considerando además la debida coherencia que es preciso tener con anteriores pronunciamientos que el Estado peruano emitió en su oportunidad durante la tramitación del presente caso ante la CIDH.
97. Bajo dicha premisa, se hará alusión a los principales hechos considerados como probados por el órgano jurisdiccional nacional y que guardan conexión con determinados hechos aludidos en este caso bajo conocimiento de la Corte IDH, para posteriormente resaltar que los mismos han sido tipificados penalmente por la judicatura como homicidio calificado y no como desaparición forzada (aun cuando hubiera sido posible hacerlo teniendo en cuenta los precedentes internos y sin perjuicio de que dicho tipo penal no haya estado vigente al momento de la comisión de los hechos), lo cual, lógicamente conlleva sus propias consecuencias jurídicas y que finalmente inciden en los argumentos a exponer y en la posición del Estado peruano en este caso negando entonces la configuración o denominación de los hechos como desapariciones forzadas (tal como lo ha sostenido la





PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CIDH en su Informe de Fondo y los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP). A partir de ello, se mencionarán los fundamentos que llevaron a la Sala Penal Nacional (avalada por la Corte Suprema de Justicia) a considerar estos homicidios calificados como ejecuciones extrajudiciales a modo de delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles. Finalmente, y sobre la base de lo anteriormente desarrollado, se realizará la vinculación con el contenido del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado peruano referido al presente caso y que fue esbozado en el año 2005 ante la CIDH.

Sobre los hechos expuestos en la sentencia de la Sala Penal Nacional:

98. La Sentencia expedida por la Sala Penal Nacional, de fecha 9 de febrero de 2012, a razón del proceso penal seguido contra Oscar Carrera González y otros por la comisión de delito de genocidio (el cual, como ya se señaló anteriormente, fue variado por la Fiscalía competente en el momento procesal correspondiente por el delito de homicidio calificado) y otros, señala entre sus Hechos Probados, los siguientes:



1) *Está probado que, el Plan Operativo denominado "Apolonia", fue diseñado como parte de la política estatal de combatir la subversión en la Provincia y Departamento de Huancavelica, siendo elaborado por la Jefatura Político Militar de Huancavelica, con el fin específico de incursionar" en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara.*

3) *Está probado que, la misión del Plan Operativo "Apolonia", era "capturar y/o destruir DDTT", significando "DDTT" delincuentes terroristas, y así también está probado que el lugar objeto de la ejecución del plan operativo era el poblado Rodeopampa, sector perteneciente a la Comunidad Santa Bárbara, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, lugar identificado como "Apolonia", (...).*

13) *Está probado que, las únicas personas que se encontraron en Rodeopampa, eran pobladores desarmados que conformaban grupos familiares; y la mayoría de ellos eran mujeres y niños; (...).*



21) *Está probado que, la ruta que tomó la patrulla Escorpio con los detenidos es la que conduce a la mina Misteriosa o Varallón, la misma que se encuentra en-el camino de Rodeopampa a la base de Lircay, (...).*

24) *Está probado que el jefe de la patrulla "Escorpio", Bendezú Vargas, al recibir la información del hallazgo de dinamita, dio la orden de subir a todos los detenidos sin excepción hasta la bocamina, entre los que se encontraban un anciano de 65 años, mujeres, y niños, los cuales por su condición gozan de protección especial por las normas nacionales e internacionales.*

26) *Está probado que el trato y eliminación de las víctimas en las circunstancias en que tuvo lugar, amarradas y previamente introducidas en el socavón de la mina, constituye grave afectación a su condición humana, y por ende a su dignidad.*

27) *Está probado que, la detención y eliminación de las víctimas, fue indiscriminada, ya que no se consideró que se trataba de miembros de la población civil, los mismos que se encontraban desarmados, e indefensos ante la superioridad de la patrulla militar armada. Y que siete de las víctimas eran niños muy pequeños, los que gozan de especial protección legal.*



L. Huerta G.

28) *Está probada la identidad y edad de las víctimas, las mismas que son el anciano 1) Francisco Hilario Torres, de 65 años de edad, 2) un adulto varón, Ramón Hilario Morán, de 30 años; cinco mujeres, 3) Dionisia Quispe Mallqui, de 59 años (esposa del Francisco Hilario Torres), 4) Antonia Hilario Quispe, de 28 años, 5) Magdalena Hilario Quispe de 21 años, ambas hijas de la pareja antes nombrada; 6) Mercedes Carhuapoma De-La Cruz, de 32 años de edad, y 7) Dionisia Guillén Riveros, de 24 años de edad, y siete niños, 8) Alex Jorge Hilario de 07 años, 9) Yesenia Osnayo Hilario, de 6 años, 10) Héctor Hilario Guillén, de 06 años, 11) Mirian Osnayo Hilario, de 4 años, 12) Wilder Hilario Carhuapoma de 03 años, 13) Raúl Hilario Guillén de 01 año, 14) Roxana Osnayo Hilario de 08 meses y, el ex soldado del ejército, 15) Elihoref Huamani Vergara de 22 años; (...).*



29) *Está probado que, el ex soldado del Ejército Elihoref Huamani Vergara, fue intervenido antes de llegar a Rodeopampa, en circunstancias que se encontraba con su padre don Alejandro Huamani Robles, (...).*

31) *Está probado que el ex soldado Elihoref Huamani Vergara, también fue eliminado con las víctimas antes mencionadas, siendo obedecida la orden de subir a la mina con los detenidos por la patrulla, quedando solo dos a tres soldados al pie del camino cuidando la dinamita.*

33) *Está probado que el propósito de subir a los detenidos a la mina, amarrados, evidenciaba claramente que era para asesinarlos, mas aun porque no existía una sola razón para conducirlos hasta dicho lugar, apartándolos del camino que conduce a Lircay, (...).*

35) *Está probado que, los detenidos fueron introducidos en el socavón de la mina sin opción a que se defiendan por lo desolado del lugar, por la presencia de la patrulla armada, por su inferioridad física, por su inmovilización al encontrarse amarrados, y por ser niños de muy corta edad siete de los agraviados.*

36) *Está probado, que en las circunstancias antes descritas las víctimas fueron asesinadas con disparos de fusil FAL, armamento utilizado por el Ejército.*

37) *Está probado que casi de inmediato se hizo detonar en la mina donde habían sido ultimados los agraviados, de una carga a dos cargas de dinamita con el propósito de eliminar las evidencias.*

38) *Está probado que la explosión de dinamita, destruyó gran parte de los cuerpos de las víctimas, y que se encontró en la diligencia de inspección judicial, únicamente restos humanos.*

99. Por tanto, y a partir de lo anterior así como en base a diversas consideraciones incluidas en su resolución, la Sala Penal Nacional asevera que “Como consecuencia del planeamiento del plan APOLONIA fueron capturados todos los pobladores del poblado de Rodeopampa,



L. Huerta G.



*dentro de ellos niños, mujeres y ancianos, quienes fueron conducidos a la bocamina de una mina abandonada ubicada en el lugar denominado "Rodeopampa", donde fueron victimados cruelmente, siendo dinamitados, todo con la finalidad de ocultar las huellas del crimen perpetrado"*⁴⁵.

100. Como se observará posteriormente, varios de estos hechos son expuestos a su vez y reafirmados en la Ejecutoria Suprema, de fecha 29 de mayo de 2013, expedida por la Corte Suprema a razón de los recursos de nulidad interpuesto por Oscar Carrera Gonzáles y el Ministerio Público.
101. De otro lado, cabe mencionar que los órganos jurisdiccionales nacionales consideraron lo establecido en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación debido a su utilidad y pertinencia para abordar lo relativo al contexto. Así, la propia Sala Penal Nacional afirma que:



*"(...) el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación es un documento público y como tal puede utilizarse como una prueba indiciaria, y por tratarse de una instrumental, la Sala no puede desestimar en el presente caso, debido a que refleja el contexto de los hechos ocurridos en Huancavelica y Rodeopampa, y las circunstancias en que estos tuvieron lugar, obviamente que este informe no puede sustituir a las pruebas obtenidas a través del proceso judicial"*⁴⁶. [el resaltado es nuestro]

102. En tal virtud, resulta importante citar algunos extractos pertinentes – que incluyen sucesos similares a los hechos probados anteriormente expuestos - que permiten constatar que dicho Informe fue tomado en cuenta por la Sala Penal Nacional al adoptar su decisión respecto del proceso penal entablado contra Oscar Carrera y otros. Entre dichos extractos se encuentran los siguientes:

"En junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica, quedando suspendido el ejercicio de los

⁴⁵ Sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente N° 42-06), de fecha 9 de febrero de 2012, p. 173.

⁴⁶ Sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente N° 42-06), de fecha 9 de febrero de 2012, p. 168.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*derechos de inviolabilidad del domicilio, libre tránsito, reunión y de no ser detenido salvo por mandato judicial o flagrante delito. Inclusive se estableció el toque de queda en la ciudad de Huancavelica desde las 7 de la noche hasta las 6 de la mañana.*⁴⁷

*(...) de acuerdo a los testimonios ofrecidos a la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Zósimo Hilario Quispe y Zenón Cirilo Osnayo Tunque, ambos familiares de algunas de las víctimas, el 4 de julio de 1991 una patrulla del Ejército al mando del Teniente de Infantería EP Javier Bendezú Vargas, acompañada de algunos elementos civiles, llegó al anexo de Rodeo Pampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara. Tras detener a los miembros de la familia Hilario, (...) los mantuvieron detenidos el resto de la noche (...)*⁴⁸.

*En el camino hacia la mina “Misteriosa”, la patrulla encontró a Elihoref Huamaní Vergara a quien sumaron al grupo de detenidos. (...) Cuando llegaron a su destino, las 15 personas fueron introducidas al interior del socavón; posteriormente los soldados les dispararon ráfagas de FAL y procedieron a instalar cargas explosivas (dinamita) provocando una deflagración que terminó por esparcir los restos de los cuerpos acribillados. (...) Estos hechos han sido confirmados por las declaraciones brindadas en el proceso seguido en el Fuero Militar*⁴⁹.

Es importante señalar que las sentencias de primera y segunda instancia [del fuero militar] mencionan en forma reiterada que los miembros del ejército participaron de la operación militar “APOLONIA” que fue dispuesta por la Jefatura Político Militar de Huancavelica y que habría estado destinada a capturar y/o destruir elementos terroristas que operaban en la zona del caserío de Rodeo Pampa, considerada como zona roja por haberse detectado

⁴⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VII, Capítulo 2 Los casos investigados por la CVR, Acápites 2.50 La ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, p. 531.

⁴⁸ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VII, Capítulo 2 Los casos investigados por la CVR, Acápites 2.50 La ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, p. 532.

⁴⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VII, Capítulo 2 Los casos investigados por la CVR, Acápites 2.50 La ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, p. 533.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

frecuentemente la presencia de delincuentes subversivos que incursionaban en minas y poblados aledaños⁵⁰”.

Sobre la calificación jurídica de los hechos como ejecuciones extrajudiciales y subsumidos en el tipo penal del delito de homicidio calificado

103. Al respecto, corresponde seguir las pautas de argumentación jurídica marcadas esencialmente por la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema de Justicia, por lo que resulta imprescindible hacer referencia a aquellas consideraciones pertinentes elaboradas por ambos órganos jurisdiccionales nacionales e incluidas en sus aludidas resoluciones.
104. Así, en lo que a las consideraciones de la Sala Penal Nacional respecta, es preciso hacer referencia a aquellos extractos que sustentan las razones por las cuales afirma que los hechos configuran un delito de homicidio calificado (asesinato) con ferocidad y crueldad bajo la lógica de que es el tipo penal aplicable (incluido en el Código Penal y vigente al momento de la comisión de los hechos) que corresponden a una ejecución extrajudicial, que es como se calificarían jurídicamente estos actos pero para efectos del procesamiento judicial es preciso subsumirlo en el delito de homicidio calificado. Sobre el particular, la Sala Penal Nacional enfatiza:



“Qué duda cabe que en el caso de autos se han dado varias de estas circunstancias, tales como el haber secuestrado a las víctimas, sacándolas clandestinamente de sus hogares luego de ser incendiadas sus viviendas, haberlas conducido en situación indignante atadas en cadena humana como algunos testigos lo han declarado, haber causado lesiones a uno de los detenidos, el apodado Pavel, a quien le cortaron la oreja, conforme lo han declarado el acusado Carrera y lo corrobora el propio autor de dicha lesión Manuel Prado Chinchay, haberlas sometido a un sufrimiento intenso que supone es ser conducidas e introducir las al interior de la mina con el evidente propósito de ser eliminadas, como en efecto ocurrió, y luego pretender ocultar

⁵⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VII, Capítulo 2 Los casos investigados por la CVR, Acápite 2.50 La ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, p. 541.



el hecho haciendo explosionar cargas de dinamita sobre sus cuerpos para borrar las evidencias, todos estos hechos calzan sin lugar a dudas en varias de las agravante contenidas en el artículo 108 del CP [Código Penal], lo que nos lleva a determinar con certeza que no nos encontramos ante un homicidio simple. Incluso aún en el delito de ejecución extrajudicial, la que sin embargo por no estar contemplada en nuestro ordenamiento sustantivo, bajo este nomen iuris, siendo respetuosos del principio de legalidad, solo queda encuadrarlo en el tipo penal vigente a la comisión de los hechos, esto es al delito de asesinato por ferocidad, gran crueldad y alevosía, tipificados en el artículo 108, inciso 1° y 3° del Código Penal⁵¹, no obstante debemos dejar sentado que, estos horrendos y penosos acontecimientos, constituyen crímenes, que no solamente afectaron la vida y la dignidad de las personas individuales que los sufrieron, sino la comunidad entera en su conjunto, puesto que hasta la actualidad la localidad de Rodeopampa no ha sido habitada nuevamente⁵². [el resaltado y subrayado es nuestro].



L. Huerta G.

“(…) el crimen perpetrado, contra los pobladores de Rodeopampa - Santa Barbará, constituye definitivamente un caso de grave violación a los derechos humanos, en el cual se eliminó a niños, ancianos y una mujer en gestación, acto revelador de un abierto y doloso desprecio por la dignidad de la persona humana, los mismo que están revestidos de una singular inhumanidad y gravedad; hecho no controvertido por ninguna de las partes procesales intervinientes, y sí, corroborado con el Informe Antropológico forense (...)”⁵³

“Así también la prueba actuada, glosada y debatida en este juicio oral permite concluir a esta Superior Sala que estos hechos se produjeron con total

⁵¹ Artículo 108.- Homicidio calificado-asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;

(...)

3. Con gran crueldad o alevosía; (...)

⁵² Sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente N° 42-06), de fecha 9 de febrero de 2012, p. 162.

⁵³ Sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente N° 42-06), de fecha 9 de febrero de 2012, p. 163.



acquiescencia del Estado- Ejército peruano, esto es, tratar de encubrir estas execrables violaciones a los derechos humanos, (...)"⁵⁴.

105. Asimismo, en cuanto a la Ejecutoria de la Corte Suprema ya mencionada, se destaca que los argumentos de la misma van en la misma línea de razonamiento jurídico que la Sala Penal Nacional en cuanto a la calificación jurídica de los hechos como homicidio calificado y, en consecuencia, como ejecución extrajudicial (considerando además que, tal como se señalará seguidamente, para la Corte Suprema también dicho delito es uno de lesa humanidad). En tal sentido, afirma que:

7.1. En cuanto a la calificación de los hechos como homicidio calificado, se advierte que esta ha sido debidamente fundamentada, el tipo penal se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos, (...).

7.2. La actividad probatoria desarrollada en el juicio -con posterioridad al planteamiento de desvinculación solicitada por el Fiscal- permite tener certeza de que la conducta desplegada por el encausado corresponde al tipo penal de homicidio calificado por ferocidad y alevosía, pues la muerte de las víctimas se produjo de manera indiscriminada dado que se aniquiló a adultos, ancianos y niños [véase incluso que estos dos últimos grupos de personas no representaban una amenaza para los agentes militares], sin la existencia de un acto de provocación o que haya mediado algún enfrentamiento, que explique -aunque no justifique- el proceder con el que actuaron. Situación que revela en la conducta desplegada, las citadas agravantes específicas por cuanto pese a estar desarmados, sometidos amarrados y sin reacción alguna fueron conducidos hacia una bocamina donde los exterminaron sin consideración alguna, empleando para ello explosivos y armas de fuego⁵⁵. [el resaltado y subrayado es nuestro]

106. Adicionalmente, sobre la calificación jurídica de los hechos, cabe hacer alusión a lo establecido en la sentencia de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de

⁵⁴ Sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente N° 42-06), de fecha 9 de febrero de 2012, p. 171.

⁵⁵ Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. N° 2830-2012), de fecha 29 de mayo de 2013, puntos 7.1 y 7.2.





PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Justicia de Lima sobre el "Caso Cantuta", en el cual se refleja una fundamentación jurídica jurisdiccional bastante similar al realizado por la Sala Penal Nacional y por la Corte Suprema de Justicia en el presente caso en cuanto a la configuración de los hechos como homicidio calificado y la asimilación de un delito de lesa humanidad en su modalidad de ejecución extrajudicial en el de homicidio calificado en sede nacional – atendiendo a precedentes nacionales e internacionales relativos a esta materia – tal como ocurrió en esta causa penal. Así, para la Corte Superior en la sentencia antes mencionada:

"La participación de Agentes del Estado, convierte el hecho denunciado como un delito de lesa humanidad – EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL– sin embargo no encontrándose penalizado en nuestra normatividad penal y en observancia del principio de legalidad, debe subsumirse en el tipo penal de homicidio calificado.

En el delito de homicidio, la muerte suele probarse con la pre-existencia del cadáver, pero, esto no puede considerarse un requisito indispensable, si desde la valoración conjunta de los elementos probatorios se acredita en forma fehaciente que a la víctima la mataron. En el caso de autos y dada las circunstancias en que se realizaron los hechos, es lamentable concluir que no ha podido identificarse a todos los cadáveres, pues perpetrada la eliminación de la víctimas, hubo la decisión de los autores- ejecutores de desaparecer los cuerpos para ocultar las evidencias de su delito; sin embargo estando a las declaraciones de los confesos y colaboradores como de las pericias practicadas, se tiene acreditado indubitablemente que todos ellos fueron secuestrados y eliminados inmediatamente, sin haberseles puesto a disposición de ninguna autoridad"⁵⁶. [el resaltado y subrayado es nuestro]

107. Adicionalmente, cabe destacar la consideración de este delito como uno de lesa humanidad en el caso concreto por parte de la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema de Justicia; esto, para efectos de fundamentar su carácter imprescriptible, resaltándose

⁵⁶ Sentencia de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 03 – 2003 – 1° SPE / CSJLI), de fecha 8 de abril de 2008, páginas 260 y 261.



L. Huerta G.



además que ello permitió la persecución penal contra los implicados así como la continuación de la misma respecto de los imputados no habidos hasta la fecha.

108. Así, respecto a lo anterior, la Sala Penal Nacional argumenta que:

“Por la forma como se planificó y ejecutó el plan APOLONIA con la consecuente muerte de los pobladores de Rodeopampa, el Colegiado considera que en razón de los hechos ocurridos deben ser considerados como delito de lesa humanidad, por cuanto dada la forma y circunstancia que se planificó y ejecutó el plan APOLONIA, estos hechos responden como parte de un ataque generalizado, pues se victimó a toda la población de Rodeopampa sin hacer distinción de niños, ancianos y mujeres revelándose un abierto y doloso desprecio por la dignidad humana, pues se cometió homicidio ejecutado con alevosía - todos las víctimas fueron atadas deliberadamente para ser ultimadas sin que ofrezcan resistencia en un contexto determinado, por lo que también responde a los parámetros de sistematicidad habida cuenta conforme se ha expuesto precedentemente de acuerdo al contexto político militar que se vivía en la época principalmente en la zona de Huancavelica y Ayacucho, el plan APOLONIA fue elaborado con el pretexto de luchar contra la subversión, se victimó a todos los pobladores de Rodeopampa, e inclusive el coronel LIZARZABURU quien elaboró el plan APOLONIA luego de concluido el mismo informó que todo el plan se había realizado sin novedad ocultando de esta forma la matanza de los pobladores de Rodeopampa”⁵⁷. [el resaltado y subrayado es nuestro]



L. Huerta G.

109. Siendo así, la Sala Penal Nacional pasa a sustentar en extenso y de manera contundente la imprescriptibilidad de los hechos probados en el presente caso, recurriendo a instrumentos internacionales aplicables tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estatuto de Roma, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, entre otros, asimismo, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional peruano y de la misma Sala Penal Nacional. A partir de ello sostiene que:

⁵⁷ Sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente N° 42-06), de fecha 9 de febrero de 2012, p. 174.



"Se tiene en cuenta que a la luz de los conceptos jurídicos glosados precedentemente, y de los hechos expuestos, así como la forma en el cual se habrían perpetrado, y por las características de los mismos, nos permite establecer que habiéndose dispuesto que los hechos materia del presente juicio tiene connotación de delito de lesa humanidad, y en tal sentido existe la obligación moral y jurídica de evitar la impunidad de graves violaciones de los delitos de lesa humanidad, considerándose prevalente el valor justicia presente en los derechos humanos vulnerados frente al valor seguridad jurídica presente en las normas sobre prescripción. Consecuentemente la acción penal en el presente caso debe considerarse imprescriptible"⁵⁸. [el resaltado y subrayado es nuestro]

110. De igual modo, la Corte Suprema en su Ejecutoria Suprema de fecha 29 de mayo de 2013, coincide con la Sala Penal Nacional en cuanto a la consideración del delito como uno de lesa humanidad teniendo en cuenta los precedentes del Tribunal Constitucional, y en tal sentido señala lo siguiente:



6.2. En el caso de autos se advierte que los hechos investigados ameritan ser calificados como delitos de Lesa Humanidad, por cuanto revelan violación de la vida humana y de su dignidad por la forma en que sucedieron los acontecimientos. En efecto, no solo se produjo la inicial afectación a la libertad personal de los agraviados, sino que luego, con la mera sospecha de filiación o participación en actos subversivos, estos fueron ajusticiados, siendo especialmente execrable que en tal proceder se comprendió incluso a menores de edad (niños) a quienes se les quitó la vida mediante el empleo de explosivos y armas de fuego, lo cual evidencia una grave afectación a estos derechos fundamentales. Asimismo, los hechos han evidenciado un ataque generalizado, masivo y a gran escala, que condujo al lamentable deceso de quince personas, empleando métodos destructivos que evidencian la insania de dicho proceder que no solo buscó privar la vida de las víctimas, sino que utilizó métodos específicos de aniquilamiento (empleo de explosivos y de

⁵⁸ Sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente N° 42-06), de fecha 9 de febrero de 2012, p. 185.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

armas de fuego de largo alcance) para dicho fin, recayendo la acción sobre un grupo significativo de personas⁵⁹. [el resaltado es nuestro]

6.3. (...) *tales actos respondieron a una política estatal, entendida como la manera en que el Estado decidió enfrentar el fenómeno terrorista, en cuyo contexto se diseñaron planes de acción como el que se encuentra plasmado en el "Esquema Plan Apolonia" (...) que prevé la "captura o destrucción de los DDTT" que se encuentran en la zona de Rodeopampa, lo cual en sí mismo resulta razonable, pero que en el presente caso no se condice con lo ocurrido realmente, pues la acción de los efectivos militares no recayó sobre los delincuentes terroristas, sino sobre una población civil que una vez sometida e incluso sin oponer resistencia fue conducida a la bocamina donde finalmente fueron ejecutados. Pero no solo ello, sino que conforme fluye de lo señalado en el Informe Final de la Comisión de la Verdad, se ha llegado a determinar que en la época en que sucedieron los hechos, en la zona en que estos se realizaron, esto es, Huancavelica se registraron múltiples actos violatorios a los derechos humanos perpetrados por miembros de las fuerzas armadas, lo que evidencia la existencia de una política atentatoria contra los derechos fundamentales que fue permitida, cuando no alentada omisivamente, por el Estado⁶⁰. [el resaltado es nuestro]*



111. Teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas y precitadas, el Estado peruano afirma y destaca que el presente caso se encuadra dentro de la calificación jurídica de ejecución extrajudicial, por lo que solicita a la Corte IDH considerarlo como tal y no como desaparición forzada.
112. Contrariamente, en relación a la calificación jurídica de los hechos, la CIDH en su Informe de Fondo señala que:

⁵⁹ Ejecutoria Suprema de la Sal Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. N° 2830-2012), de fecha 29 de mayo de 2013, punto 6.2.

⁶⁰ Ejecutoria Suprema de la Sal Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. N° 2830-2012), de fecha 29 de mayo de 2013, punto 6.3.



183. (...), en el trámite del caso ante la CIDH, el Estado no ha contradicho la calificación de los hechos del presente caso como desaparición forzada.

185. La Comisión, para establecer que en el presente caso la víctimas fueron sometidas a desaparición forzada, toma en cuenta las siguientes circunstancias: en primer lugar, existió una detención ilegal y arbitraria por parte de las fuerzas de seguridad del Estado; en segundo lugar, las víctimas fueron trasladadas a una distancia sustancial del lugar donde fueron detenidas, a un lugar aislado, precisamente con el fin de encubrir y ocultar los hechos; en tercer lugar, las autoridades se rehusaron a colaborar con la investigación judicial abierta a partir de las denuncias realizadas; y en cuarto lugar, días después de ocurridos los hechos, algunos militares regresaron a la mina con el fin de intentar borrar las huellas materiales del crimen y prevenir cualquier esclarecimiento o investigación posterior de los mismos.

188. (...) la Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que lo sucedido a las 15 víctimas debe calificarse dentro del concepto de desaparición forzada".



L. Huerta G.

113. Si bien el Estado peruano no se ha opuesto expresamente a la calificación como desaparición forzada, tampoco ha aceptado expresamente en sus escritos ante la CIDH que este caso involucra tal situación y siempre ha hecho referencia al proceso penal que se encontraba en trámite. Asimismo, resulta pertinente recordar que incluso el Informe Final de la CVR denomina el caso como "Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara", con lo cual, es un asunto que debiera haber sido tomado en cuenta tanto por la CIDH como por los representantes de las presuntas víctimas.

114. En tal sentido, el Estado peruano no se encuentra conforme con la CIDH en el sentido de considerar este caso como desaparición forzada. Ello, como se ha observado, encuentra asidero en el proceso penal ordinario llevado a cabo a nivel interno y respecto del cual se ha hecho alusión en extenso anteriormente. En dicho proceso se ha acreditado entre otros hechos, en base a los diversos medios probatorios actuados y valorados, que los 15 (quince) comuneros fueron asesinados por miembros de la Patrulla Escorpio en la Mina



Misteriosa, observándose además que el proceso judicial contra Oscar Carrera y otros se siguió respecto del delito de homicidio calificado, el cual, tal como lo ha manifestado la propia Sala Penal Nacional, se equipara a una ejecución extrajudicial.

115. Incluso los mismos representantes de las presuntas víctimas han avalado tal tipificación (e inclusive el de genocidio, en su momento) en tanto también han participado en su calidad de representantes de la parte civil (específicamente los abogados de la organización Paz y Esperanza) en el proceso penal antes mencionado y en sus escritos presentados durante su tramitación expusieron diversos argumentos jurídicos bajo la premisa de considerar los hechos ocurridos como homicidios calificados (y como genocidios en su momento), no como desapariciones forzadas. Es más, aun teniendo la posibilidad⁶¹ de solicitar – en caso no hayan estado conformes – la adecuación del tipo penal o en todo caso el concurso ideal de delitos con el de desaparición forzada, no lo hizo, con lo cual, esta Parte entiende que los representantes de las presuntas víctimas aceptaron y avalaron la calificación de los hechos como homicidios calificados, equiparables a la figura de la ejecución extrajudicial, por lo que causa extrañeza que a lo largo de su ESAP formulen argumentos de hecho y de derecho considerando los hechos como desaparición forzada de personas.



L. Huerta G.

Sobre el Reconocimiento del Estado peruano respecto de la vulneración de determinados derechos:

⁶¹ Las facultades de la Parte Civil en el proceso penal están previstas en el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece:

“Artículo 57.- Facultades y actividad de la parte civil

1. La parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, en tanto ello afecte, de uno u otro modo, la reparación civil y su interés legítimo, en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención.
2. La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil. No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal.
3. La parte civil está autorizada a designar abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia. Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde la Sala Penal”.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

116. Respeto del reconocimiento, el Reglamento de la Corte IDH en su artículo 62 señala que:

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

117. En cuanto al caso concreto se refiere y haciendo alusión al pronunciamiento del Estado peruano en un informe que fuera remitido a la CIDH en 17 de enero de 2005, la CIDH en su Informe de Fondo consideró lo siguiente:

103. (...) La Comisión entiende que el Estado reconoce su responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, así como de los otros instrumentos invocados. La Comisión valora que el Estado haya aceptado su responsabilidad internacional en relación con estos aspectos del caso, y otorga pleno efecto a dicho reconocimiento.

104. La Comisión observa que el Estado se refiere a la aceptación de responsabilidad con el anterior alcance en términos generales, en relación con 14 de las 15 víctimas. El Estado no ha hecho referencia, posteriormente, a dicha aceptación de responsabilidad. Tampoco ha precisado sobre cuáles hechos específicos se aplica y, no ha aceptado responsabilidad en relación con los reclamos presentados respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. [el resaltado es nuestro]

118. Para efectos de plantear las apreciaciones correspondientes, será preciso partir expresamente del referido pronunciamiento emitido por el Estado peruano en su momento; el cual fue:

“Los actos perpetrados constituyen violación del derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos internacionales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos”⁶². [el resaltado y subrayado es nuestro]

119. De lo expuesto, es posible observar que el Estado peruano afirmó que hubo una afectación de derechos; específicamente, del Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal y Derecho a la libertad personal establecidos en el artículo 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Esta Parte sostiene que la alusión a otros instrumentos internacionales que no forman parte del sistema interamericano fue sólo referencial en la medida que también incluyen disposiciones relativas a dichos derechos, por lo que éstos no resultan de aplicación directa en el presente caso, observándose además que la Corte IDH no cuenta con competencia para declarar la vulneración de disposiciones contenidas en aquellos tratados.

120. En relación al número de presuntas víctimas respecto de las cuales se efectuó dicho pronunciamiento por parte del Estado peruano, esta Parte nota una contradicción en el Informe de Fondo. Así, mientras en el punto 104 de dicho informe señala que se realizó respecto de 14 de 15 personas, en el punto 4 indica que lo hizo respecto de las 15 y menciona *“Posteriormente, el Estado reconoció que los actos perpetrados en la comunidad de Santa Bárbara, en relación a las 15 presuntas víctimas del caso, constituían una violación del derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física (...)”*.

121. Sobre el particular, el Estado peruano se remite a lo establecido por la Sala Penal Nacional en la sentencia antes referida y en la cual se determinó lo siguiente:

“(...) que la identidad y edades de la víctimas era: un anciano de nombre Francisco Hilario Torres, de 65 años de edad, Ramón Hilario Morán de 30 años de edad; cinco mujeres, Dionisia Quispe Mallqui de 59 años de edad, Antonia Hilario Quispe de 28 años de edad, Magdalena Hilario Quispe de 21

⁶² Informe N° 10-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI, de fecha 17 de enero de 2005, acápite 4.1.



L. Huerta G.



años de edad, Mercedes Carhuapoma de la Cruz de 32 años de edad, Dionisia Guillén Riveros, de 24 años de edad; siete niños: Alex Jorge Hilario de 07 años de edad, Yesenia Osnayo Hilario de 04 años de edad, Héctor Hilario Guillén de 06 años de edad, Mirian Osnayo Hilario de 04 años de edad, Wilder Hilario Carhuapoma de 03 años de edad, Raúl Hilario Guillén de 01 año de edad, Roxana Osnayo Hilario de 08 meses de edad, y, el ex soldado del ejército, Elihoref Huamani Vergara de 22 años de edad⁶³.

122. Asimismo, el Estado peruano se remite a los hechos anteriormente expuestos y contenidos en la sentencia de la Sala Penal Nacional a fin de realizar la conexión con las vulneraciones a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, contenidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y solicita que sea valorado en ese sentido por la Corte IDH, considerando además lo acontecido como un caso de ejecuciones extrajudiciales y no como desapariciones forzadas como lo pretenden tanto la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas (razón por la cual, en los fundamentos de derecho de ambas partes respecto de la vulneración de dichos artículos van en la línea de calificar los hechos como desapariciones forzadas, lo cual es equívoco y por tanto el Estado peruano se opone a aquellas referencias jurisprudenciales en relación a dicha materia).



123. Adicionalmente, esta Parte incide en resaltar la falta de coherencia de los representantes de las presuntas víctimas (en particular de la Asociación Paz y Esperanza) en relación a su posición y consideración sobre la calificación jurídica de los hechos pues, tal como se ha señalado, mientras en el proceso en sede nacional interviene como parte civil sosteniendo y argumentado la configuración del homicidio calificado (y la consecuente responsabilidad penal individual), en el proceso ante la Corte IDH centra sus fundamentos en calificar el caso como uno de desaparición forzada.

124. De otro lado, en la medida que entre las personas que fueron ejecutadas hubo menores de edad y con lo cual no se les brindó la protección especial necesaria en virtud de su titularidad de derechos y su vulnerabilidad, esta Parte entiende que es de consecuente aplicación lo estipulado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos

⁶³ Sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente N° 42-06), de fecha 9 de febrero de 2012, p. 171.



Humanos relativo a los derechos del niño y que a la letra dispone que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

125. De igual modo, el Estado peruano observa que dentro de las consideraciones de derechos sobre la vulneración dichos derechos en el párrafo 198 del Informe de Fondo de la CIDH, se hace alusión al artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra sobre el principio de inmunidad civil. Al respecto, esta Parte considera importante señalar que cuando la CVR analizó el marco jurídico aplicable al conflicto armado en el Estado peruano, enfatizó que el mismo se encontraba constituido por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que, dependiendo de cada caso concreto, se aplicaría el Protocolo II de 1977, con lo cual, no es aceptable que la CIDH pretenda aplicar dicho instrumento de manera inmediata. En este sentido, la CVR señaló:

“El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra —en vigor para el Perú desde el 14 de enero de 1990—, establece para su aplicación determinados requisitos (inter alia, un cierto tipo de control territorial por los insurgentes). La CVR en consecuencia, no siendo un órgano que debe resolver una tal cuestión, ha considerado que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituye el marco normativo adecuado para la determinación del núcleo inderogable de derechos vigentes durante un conflicto armado interno”⁶⁴.



126. Por su parte, en el ESAP, los representantes de las presuntas víctimas, alegan que de manera concurrente con los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, también se vulnera el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la honra y la dignidad; observándose además que la CIDH en su Informe de Fondo no alega la vulneración de tal derecho, con lo cual, dichos representantes están extendiendo el conjunto de derechos que la CIDH entiende fueron afectados por parte del Estado peruano.

⁶⁴ Informe Final de la CVR, Tomo I, Sección Primera: La dimensión jurídica de los hechos, p. 205.



127. Al respecto, el inciso 2 de dicho artículo señala que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, (...)”*. Para la Corte Interamericana, *“si bien el artículo 11 de la Convención se llama “Protección de la Honra y de la Dignidad”, éste tiene un contenido más amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia”*⁶⁵. El Estado peruano no discute la jurisprudencia de la Corte IDH, sin embargo, observa que el precedente citado por los representantes de las presuntas víctimas se refiere a un caso de desaparición forzada de menores de edad, configuración que, como se ha venido sosteniendo, no es de aplicación en el caso concreto. Por tanto, el Estado peruano considera inexacto alegar y sustentar la supuesta violación de tal artículo por tales razones.

128. Por lo antes expuesto, esta Parte solicita a la Corte IDH considere el reconocimiento del Estado peruano en términos antes referidos y relacionados a la afectación del Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal y Derecho a la libertad personal y Derechos del niño establecidos en el artículo 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello debiera ser diferenciado en estricto de la exigibilidad de la imputación de responsabilidad internacional del Estado peruano por hechos acontecidos y sobre los cuales se ha reconocido las vulneraciones antes señaladas pues para esta Parte las autoridades competentes de la administración de justicia nacional no omitieron su deber de investigación y procesamiento de los imputados (más allá de falencias alegadas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas) relacionado con la obligación de garantía de los derechos mencionados y es consciente del deber de reparación que surge a razón de las violaciones (es por ello que se vienen encaminando los esfuerzos necesarios para la concretar tal fin). En tal sentido:

142. La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr. 91.





[protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”⁶⁶. [el resaltado es nuestro]

129. Por último, en cuanto a la denominada “responsabilidad agravada” alegada por los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP, el Estado peruano se opone a tal pretensión así como su posible repercusión y en tal sentido comparte la apreciación del juez Sergio García Ramírez para quien:

“3. La expresión “responsabilidad agravada” sugiere que habría un catálogo de responsabilidades de diversa importancia o profundidad: desde leves hasta graves, tal vez pasando por categorías intermedias. Si no fuera así, perdería sentido la referencia a responsabilidades “agravadas”, giro que debiera tener, por otra parte, una correspondencia en el orden descendente de supuestas responsabilidades: “responsabilidad atenuada”, que nunca ha figurado en la jurisprudencia de la Corte.

4. A mi modo de ver, no existe tal responsabilidad “agravada”, como tampoco una responsabilidad “atenuada”, porque la responsabilidad sólo implica, sin consideraciones de intensidad o matiz, la posibilidad o necesidad de “responder” por determinados hechos en virtud de un título jurídico de imputación que vincula determinada conducta con cierta persona que ha de responder por aquélla a través del establecimiento de ciertas consecuencias jurídicamente.

5. Por supuesto, esto no significa que las violaciones de derechos humanos carezcan de “tono propio” y revistan invariablemente la misma gravedad. Lo

⁶⁶ Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 66.





que es uniforme es la responsabilidad --vínculo lógico jurídico entre un hecho, un responsable y unas consecuencias-, no los hechos de los que aquélla deriva ni los efectos que el tribunal les atribuye. En otros términos, los hechos pueden ser calificados como leves, graves o gravísimos, y las consecuencias, como ordinarias, severas o severísimas. En cambio, la responsabilidad es sólo responsabilidad”⁶⁷.

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

130. Siendo consecuente con la argumentación jurídica antes desarrollada, el Estado peruano sostiene que no es aplicable ni posible sustentar la posible vulneración del artículo 3 referido al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de las presuntas víctimas en tanto no nos encontramos frente a un caso de desapariciones forzadas sino de ejecuciones extrajudiciales (que como ya se señaló, en sede nacional fue considerado dentro del tipo penal de homicidio calificado en su modalidad de delito de lesa humanidad).
131. El presente caso, como se ha indicado anteriormente, no se configura jurídicamente como uno de desapariciones forzadas cometidas por parte de agentes del Estado. Por lo tanto, no puede ser atribuida al Estado peruano una eventual sustracción de la protección legal o negación de su existencia misma a fin de colocar a las presuntas víctimas en una indeterminación jurídica, por cuanto la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es una consecuencia de la responsabilidad por una desaparición forzada, una relación de causa y efecto que evidentemente no se aprecia en el presente caso por las razones ya desarrolladas.
132. Esa misma línea de fundamentación es asumida incluso por la propia CIDH al sustentar en diversos párrafos de su Informe de Fondo la asociación directa entre un caso de

⁶⁷ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, de fecha 22 de setiembre de 2006.





desaparición forzada y la consecuencia violación al reconocimiento de la personalidad jurídica de los agraviados.

202. *En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión recuerda que éste es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.*

204. *En este sentido, la Comisión Interamericana en diversos precedentes ha considerado reiteradamente que la persona detenida y desaparecida "fue excluida necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica, y como consecuencia ha declarado la violación del artículo 3 de la Convención".*



209. *Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.*

210. *La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno del de la ejecución extrajudicial. [el resaltado es nuestro]*

133. Por lo antes expuesto, el Estado peruano considera que no violó el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de las presuntas víctimas.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL
 ESTABLECIDOS EN LOS ARTS. 8 Y 25 DE LA CADH.**

134. El Estado peruano señala que la existencia de un proceso penal en sede interna con Ejecutoria Suprema del 29 de mayo de 2013, contra Oscar Alberto Carrera Gonzáles, el cual sido condenado con pena privativa de la libertad de 20 años como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara, ha tenido por objeto evitar la impunidad de los hechos, lo cual significa que el Estado peruano ha dado cumplimiento de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a efectos de dar cumplimiento a la Recomendación N° 4 del Informe de Admisibilidad y Fondo.



L. Huerta G.

135. El Estado peruano sostiene que los tribunales nacionales en sus resoluciones han respetado, durante el desarrollo de todo el proceso judicial, las garantías judiciales, dictándolas con sujeción a los lineamientos del debido proceso legal y sin vulnerar ningún derecho tutelado por la Convención.

**DILIGENCIAS REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE
 LA INVESTIGACIÓN:**

136. Se interpusieron varias denuncias por parte de los familiares de las víctimas y se actuaron diligencias por las autoridades en el momento de los hechos y posteriormente durante el desarrollo de las investigaciones encaminadas a determinar la responsabilidad por la muerte de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESPECTO DE LAS DENUNCIAS POR LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 4 DE JULIO DE 1991.

A. DENUNCIA INTERPUESTA POR ZÓZIMO HILARIO QUISPE.

137. Cabe señalar que el 8 de julio de 1991, el señor Zózimo Hilario Quispe acudió a la Fiscalía Provincial Especial de Prevención del delito de Huancavelica, a fin de denunciar la desaparición de varios miembros de la Comunidad, entre ellos su padre, Francisco Hilario Torres; su madre, Dionisia Quispe Mallqui; sus hermanas, Antonia y Magdalena Hilario Quispe, su primo, Ramón Hilario Morán, entre otras personas que tenían algún tipo de vínculo sanguíneo o por afinidad con él. Asimismo, denunció el robo de dinero en efectivo y objetos.

138. Denuncia presentada por Zózimo Hilario Quispe, presentada ante la Fiscalía Mixta de Huancavelica el 29 de noviembre de 1991, donde identifica a los presuntos autores de los hechos denunciados previamente.



L. Huerta G.

B. DENUNCIAS INTERPUESTAS POR NICOLÁS HILARIO MORÁN:

139. Asimismo, el señor Nicolás Hilario Morán, el 8 de julio de 1991, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Huancavelica, en la cual refirió que el 4 de julio del mismo año, miembros del Ejército peruano incursionaron en el sector Rodeopampa de la Comunidad Santa Bárbara, para luego llevarse a catorce (14) personas, así como ganado. Dicha persona también remitió el 12 de agosto de 1991, denuncia al Fiscal Especial de Prevención del Delito de Huancavelica en la que manifestó los mismos hechos de su primera denuncia. Asimismo, el señor Nicolás Hilario Morán, denunció una vez más los hechos ante el Fiscal Adjunto Supremo que en ese momento era el encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.

140. Con proveído de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica del 8 de julio de 1991 se toma por recibida la denuncia y se solicita se realice una diligencia de verificación en la Jefatura de la Policía Técnica, asimismo se solicita se oficie a la Jefatura



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

del Comando Político Militar a fin que informen sobre los operativos realizados el día 4 de julio y que se realicen las investigaciones que sean necesarias.

141. Sus denuncias generaron que la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos solicite información a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, que mediante Informe N° 17-91-FPEPD-Hvca de 9 de agosto de 1991, comunicó todas las acciones e investigaciones realizadas por el Ministerio Público, entre ellas se ordenó la realización de una diligencia de verificación en la Jefatura Departamental de la Policía Técnica, así como cursar oficio a la Jefatura del Comando Político Militar a fin que se informe sobre los patrullajes realizados el día 4 de julio de 1991.⁶⁸ Cabe señalar que en dicho Informe de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, señala la Fiscal que: “Nuestras investigaciones se realizan en una difícil situación de violencia, habiéndose realizado un Paro Armado [promovido por los grupos terroristas] del día 25 al 31 de julio, por imposición de elementos subversivos.”⁶⁹
142. Con fecha 10 de julio de 1991 se cursa oficio Nro. 133-91-MP-FPEPD-Hvca al Jefe Político Militar de Ayacucho (Base Angaraes-Lircay) a fin de ponerle en conocimiento sobre la denuncia y para que se informe pormenorizadamente si los detenidos han sido llevados a la Base Militar de Lircay.⁷⁰
143. Se reiteró el Oficio Nro. 160-91 MP-FPEPD-Hvca con fecha 22 de julio de 1991 al Jefe del Comando Político Militar, a fin que informe sobre las acciones de patrullaje realizadas por las Bases Militares de Huancavelica-Lircay, Acobambas y Mantas, los días 3 y 4 de julio de 1991.
144. Debe señalarse que mediante Oficio Nro. 185-91-MP-FPEPD-Hvca del 6 de agosto de 1991 la Fiscal Penal de Prevención del Delito solicita al Sub-Prefecto de Huancavelica se sirva dar garantías individuales a los señores Nicolás Hilario Morán, Lorenzo Quispe



⁶⁸ INFORME Nro. 17-91-FPEPD-Hvca del 9 de agosto de 1991 de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, numeral 2. (Ver Anexo 3).

⁶⁹ INFORME Nro. 17-91-FPEPD-Hvca del 9 de agosto de 1991 de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, numeral 12.

⁷⁰ Ibid. numeral 4.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Huamán y Máximo Pérez Torres, pertenecientes a la Junta Directiva de la Comunidad de Santa Bárbara. Señala la Fiscal en el referido oficio lo siguiente:

“Una de las consecuencias de la situación de violencia política que se vive en nuestro país desde el inicio de la década pasada es la migración de miles de personas, el desplazamiento de familias enteras de sus comunidades de origen. Se trata fundamentalmente de campesinos, que, residiendo en las zonas de conflictos, se han visto afectados por el actuar de los grupos subversivos y de las fuerzas del orden y, que hallándose desprovisto de protección y garantías, han tenido que huir de sus pueblos (...) A diferencia de otros procesos migratorios producidos del campo a la ciudad, los cuales han sido motivados por razones de índole socio-económico, estos desplazamientos tienen como causa fundamental la violencia política (...)”



145. Asimismo, la misma Fiscalía solicitó garantías individuales ante la misma instancia a favor de los señores Bertha Lizana Viuda de Hilario, Teodoro Hilario Quispe, Gaudencia Quispe de Hilario, Modesto Castro Ccente, Cecilia Mancha de Cusi, Viviano Hilario Mancha, Adolfo Palomino de la Cruz, Eusebio Hilario Lizana, Remigio Guillen Mancha, Zózimo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Adolfo Palomino dela Cruz y Alejandro Huamaní Robles.

C. DENUNCIA DE VIVIANO HILARIO MANCHA.

146. Frente a la denuncia presentada el 9 de julio de 1991 por Viviano Hilario Mancha respecto a la desaparición de sus familiares y posterior comunicación de que dichas personas estarían muertas en una mina abandonada en el lugar denominado Chuno-Mayo del Distrito de Huachocolpa, el Fiscal Provincial Mixto se constituyó el 15 de julio de 1991 al lugar de los hechos conjuntamente con el Juez, acompañado con miembros de la Policía y militares con la finalidad de realizar la diligencia de levantamiento de cadáveres, pero tuvo que suspenderse hasta el 18 de julio de 1991, pues el señor Viviano Hilario Mancha los condujo a otra mina. El día 18 de julio de 1991, se trasladaron nuevamente a la mina, habiendo hallado restos humanos, lo cual se detalló en el Oficio Nro. 0462-91-MP-FPM-HVCA del 23 de julio de 1991 dirigido al Fiscal Superior Decano (Ver Anexo 2). Se hizo



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

presente que el Acta de Levantamiento de dichos cadáveres se remitió a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica. Asimismo que los restos humanos fueron puestos a disposición del médico Legista del Cercado para el examen anato-patológico correspondiente.⁷¹

DENUNCIA PRESENTADA POR ALEJANDRO HUAMANI ROBLES

147. Denuncia presentada el 15 de julio de 1991 por la detención y desaparición de su hijo Elihoref Huamaní Vergara, hecho ocurrido el 4 de julio de 1991 en la estancia denominada “Uña Corral”. Refiere que su hijo fue detenido por miembros del Ejército Peruano.
148. Se presentaron otras denuncias: el 8 de julio de 1991, Bertha Lizana Vda. de Hilario denunció hechos ocurridos el 4 de julio del mismo año; el 8 de julio de 1991 Gaudencia Quispe de Hilario denunció hechos ocurridos antes del 6 de julio de 1991; el 7 de julio de 1991 Gregorio Hilario Quispe denunció hechos ocurridos antes del 6 de julio del mismo año, al no encontrar a sus padres, hermanas y cuñada.



ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y EL MINISTERIO PÚBLICO AL TOMAR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 4 DE JULIO DE 1991.

149. La Fiscalía Provincial de Huancavelica que tomó conocimiento de las denuncias en relación a la presunta detención arbitraria y presunto robo en agravio de comuneros de Santa Bárbara realizó varias diligencias destinadas a investigar y conocer los hechos. El Estado peruano realizó diligencias y actuaciones destinadas para verificar los hechos denunciados, asimismo, continuó recibiendo denuncias de comuneros relacionados a actos de robo de animales y detención, las mismas que merecieron la respuesta de la Fiscalía.

⁷¹ Oficio N° 467-91-MP-FPM-HVCA del 22 de julio de 1991, se informó a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica.



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

150. Mediante oficio N° 147-91-MP-FPED-Hvca del 16 de julio de 1991 enviado al Jefe del Comando Político Militar, se solicitó la autorización para verificar la Base Militar de Huancavelica, Lircay, Acobamba y Manta; también se ofició para recibir información sobre posibles operativos en la Base de Huancavelica, Lircay, Acobambas y Manta que hayan incursionado el 3 y 4 de julio en la Comunidad de Santa Bárbara. Asimismo, por oficio N° 133-91-MP-FPEPD-Hvca del 10 de julio de 1991, la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica solicita al Jefe Político Militar de Ayacucho (Base Angares-Lircay) un informe pormenorizado en relación a la presunta detención y posterior traslado a la Base Militar de Lircay.⁷²
151. Como se aprecia, el Estado peruano, no se mantuvo indiferente a los hechos acontecidos el 4 de julio de 1991, en un momento de violencia, en la que se sufrían atentados contra los operadores de justicia. No hubo inacción por parte del Estado, se desplegó los máximos esfuerzos para poder investigar los hechos. De esta manera, mediante oficio N° 160-91-MP-FPEPD-Hvca del 22 de julio de 1991, la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica se dirige al Comando Político Militar de Huancavelica para que informen sobre las acciones de patrullaje, realizados por las Bases Militares de Huancavelica, Lircay, Acobamba y Manta los días 3 y 4 de julio⁷³. También esta Fiscalía remite el Oficio N° 169-91-MP-FPEPD-Hvca del 23 de julio de 1991 dirigido al jefe Político Militar de Ayacucho (Base Angares-Lircay), para que remita un informe pormenorizado de la Base Militar de Lircay respecto de los hechos ocurridos el 4 de julio de 1991.
152. Por Oficio N° 467-91-MP-FPEPD-Hvca del 22 de julio de 1991 la Fiscalía Provincial Mixta informa a la Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica, que frente a la denuncia presentada por el señor Viviano Hilario Mancha por la presunta desaparición de sus familiares, éstos se encontrarían muertos en una mina abandonada en el lugar denominado Chuno-mayo del Distrito de Huachocolpa. Señala el Fiscal Provincial Mixto que se constituyó el 15 de julio de 1991 al lugar de los hechos conjuntamente con el Juez, acompañado con miembros de la Policía y militares con la



L. Huerta G.

⁷² Tal como consta en el Informe N° 17-91- FPEPD-Hvca emitido por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito del 2 de agosto de 1991.

⁷³ Tal como consta en el Informe N° 17-91- FPEPD-Hvca emitido por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito del 2 de agosto de 1991.



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada (Supranacional)

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

finalidad de realizar la diligencia de levantamiento de cadáveres, pero tuvo que suspenderse hasta el 18 de julio de 1991, pues el señor Viviano Hilario Mancha los condujo a otra mina. El día 18 de julio de 1991, se trasladaron nuevamente a la mina, habiendo hallado restos humanos, lo cual se detalló en el Oficio Nro. 0462-91-MP-FPM-HVCA del 23 de julio de 1991.

153. Igualmente se recibió las manifestaciones de las siguientes personas: manifestación de Nicolás Hilario Morán del 12 de noviembre de 1991; manifestación de Domitila Mancha Hilario del 4 de julio de 1991; manifestación de Remigio Guillen Mancha del 4 de julio de 1991; manifestación de Timoteo Castro Zúñiga del 5 de julio de 1991; manifestación de Eusebio Hilario Lizana del 5 de julio de 1991; manifestación de Juan Castro Huamán del 5 de julio de 1991; manifestación de Viviano Hilario Mancha del 19 de julio de 1991; manifestación de Gaudencia Quispe de Hilario del 10 de julio de 1991; manifestación de Bertha Lizana Viuda de Hilario; manifestación de Adolfo Palomino de la Cruz del 9 de julio de 1991; manifestación de Grimaldo de Cruz Tunque del 9 de julio de 1991; manifestación de Viviano Hilario Mancha del 10 de julio de 1991; manifestación de Moisés Hilario Quispe; manifestación de Pascual Mancha Hilario de 19 de julio de 1991; y manifestación de Nicolás Huamán Chumbes del 9 de julio de 1991.



L. Huerta G.

154. Debe precisarse que el Jefe Departamental de la Policía Nacional del Perú mediante Oficio Nro. 93-JD/10-CPG-SEC del 8 de agosto de 1991, se dirige a la Fiscalía Provincial de Huancavelica manifestándole que:

“(…) Los miembros de la Jefatura a mi cargo, conocen la vigencia y alcances de la Constitución Política del Perú y demás instrumentos normativos a los que alude.

El contenido del Ofc de la referencia, hace presumir que su Despacho tiene conocimiento de hechos cometidos en agravio de humildes ciudadanos.

Si esta presunción compromete la participación de algún efectivo de la Institución que me honro en comandar en este Dpto, agradeceré a Ud. se sirva hacer conocer, para que puedan adoptarse las acciones más convenientes. (...)”



155. En el Parte N° 158-DSE-JDP, del 26 de agosto de 1991 (Ver Anexo 4), se hace referencia a las diligencias de levantamiento de restos humanos solicitada por el Ministerio Público, en la que se da cuenta de la diligencia de levantamiento de restos humanos y visita ocular llevadas a cabo el 15 y 18 de julio de 1991. Cabe señalar, en relación a la diligencia de levantamiento de restos humanos, que la misma se llevó a cabo el 18 de julio de 1991 en la zona denominada el Chuno-Mayo del Distrito de Huachocolpa. En dicho lugar se encontraron restos de material explosivo, de prendas de vestir y calzado, los cuales fueron enviados al médico legista para su respectivo examen.
156. En las investigaciones, el Estado peruano ha asegurado el pleno acceso y capacidad de actuar de los peticionarios y sus representantes legales en todas las etapas del procedimiento, por cuanto han tenido acceso a los expedientes, han participado de las principales diligencias y actuaciones así como del juicio oral realizado, han interpuesto los recursos impugnatorios que consideraron convenientes, entre otras acciones. Todo ello demuestra un pleno ejercicio del derecho de defensa de los peticionarios.



RESPECTO AL PROCESO EN EL FUERO ORDINARIO: SENTENCIA A OSCAR ALBERTO CARRERA, JEFE DE RECONOCIMIENTO DE LA PATRULLA “ESCORPIO”- INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES: SALA PENAL NACIONAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

157. El proceso penal en sede nacional ha comprobado la responsabilidad en el presente caso de Oscar Alberto Carrera Gonzáles, lo cual significa que se contó con recursos efectivos para determinar los hechos del delito cometido, garantizando los derechos de acceso a la justicia mediante la investigación y sanción del responsable y la determinación de una reparación como consecuencia de los hechos.
158. El hecho de individualizar y sancionar a uno de los responsables de los delitos denunciados acredita que las investigaciones realizadas son compatibles con las garantías judiciales y protección judicial establecidas en la CADH por cuanto, como ha reiterado la Corte:



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“(…) Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales”⁷⁴.

159. Mediante sentencia del 09 de febrero de 2012, la SALA PENAL NACIONAL condenó a OSCAR ALBERTO CARRERA GONZÁLES como cómplice secundario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, previsto y penado en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal primigenio, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros., y como tal le impusieron la pena de 9 años de pena privativa de libertad, fijando en S/. 25,000 (Veinticinco mil nuevos soles) el monto que por concepto de reparación deberá pagar el encausado a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados solidariamente con los responsables del hecho punible, dejando a salvo el derecho a los familiares de los agraviados de solicitar indemnización contra el tercero civilmente responsable. Reservaron el juzgamiento de los reos ausentes Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Vargas, ordenando sus capturas a nivel nacional e internacional, así como el impedimento de salida del país, oficiándose a la División de Requisitorias de la Policía Nacional y a la Oficina Central Nacional-Lima INTERPOL.



L. Huerta G.

160. La Sala Penal Nacional señala que está probado que el acusado Oscar Alberto Carrera Gonzales, perteneciente a la patrulla Escorpio (de la *base de Lircay*), fue designado por el teniente Bendezú Vargas, como jefe del grupo de reconocimiento, con la misión de adelantar a la patrulla para hacer una revisión del lugar que debían incursionar, siendo el primero en llegar al poblado de Rodeopampa.⁷⁵

161. Asimismo, está probado, que Oscar Carrera Gonzáles, dirigiendo el grupo de reconocimiento, llegó primero a Rodeopampa el día 3 de julio de 1991, encontrando solamente a una señora retornando sin novedad; y que la segunda vez llegó el cuatro de julio del indicado año, ingresando al referido poblado, reuniendo a toda la población que

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 247.

⁷⁵ Sentencia de la Sala Penal Nacional del 09 de febrero de 2012, Hechos probados, numeral 8.



en ese momento se encontraba, procediendo al interrogatorio y registro de viviendas con el grupo que se encontraba a su cargo.⁷⁶

162. La Sala Penal Nacional llegó a la convicción de la participación dolosa de Carrera Gonzales a título de partícipe secundario, en el homicidio calificado por ferocidad, y alevosía, por haber favorecido la conducción de los detenidos a la mina con el propósito explícito de matarlos⁷⁷.

163. De esta manera la Sala Penal concluye que: “ (...) la conducta probada del encausado Oscar Alberto Carrera Gonzales, se encuadra en el tipo penal del delito de Homicidio Calificado con las agravantes de ferocidad, y alevosía, previsto y penado en el artículo ciento ocho, incisos primero y tercero del Código Penal en su texto original vigente a la fecha de perpetrado el delito; interviniendo en calidad de cómplice secundario; habiendo obrado con dolo; puesto que conforme se ha probado el procesado Oscar Alberto Carrera Gonzales al mando del grupo de reconocimiento de la patrulla Escorpio que se encontraba bajo el mando de Bendezú Vargas al llegar y encontrar la dinamita y demás elementos, procedieron a removerla, circunstancias en que como afirma observó desde la bocamina que llegaban Bendezú Vargas, Chipana Tarqui y los demás miembros de la patrulla "Escorpio" en compañía de los detenidos, quienes se encontraban amarrados, siendo trasladados sin distinción alguna -el ex soldado Elihoref Huamaní se encontraba entre ellos- por los acusados hasta la parte superior donde se encuentra la mina a trescientos metros aproximadamente sobre el camino, quedándose el acusado Carrera Gonzales, Bendezú Vargas, junto a los demás miembros de la patrulla Escorpio, Pacheco Zambrano, Prado Chinchay y Breña Palante, donde se procedió a eliminarlos con ráfagas de FAL y posteriormente dinamitar el lugar con los elementos encontrados en la zona.”⁷⁸

164. Cabe precisar que Oscar Alberto Cabrera Gonzales y el Fiscal Superior (Ver Anexo 27) interpusieron Recurso de nulidad contra la sentencia del 09 de febrero de 2012, en el

⁷⁶ Ibid. Numeral 9.

⁷⁷ Sentencia de la Sala Penal Nacional del 09 de febrero de 2012, DÉCIMO TERCER CONSIDERANDO: “Determinación de la responsabilidad penal del acusado Oscar Alberto Carrera Gonzáles, por el delito de Homicidio Calificado con las agravantes de ferocidad con gran crueldad imputado por la Fiscalía en un contexto de lesa humanidad”, Sobre el tercer punto referido a la inexistencia de pruebas y su oposición a la orden de matar. Páginas 195 y 196.

⁷⁸ Ibid. Páginas 196 y 197.



L. Huerta G.



extremo que condenó a Oscar Alberto Cabrera Gonzales como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara. Dicha sentencia del año 2012 lo condenó a 9 años de cárcel y al pago de s/. 25,000.00 por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados, solidariamente con los responsables del hecho punible.

165. El Fiscal Superior cuestionó el grado de participación con el que se condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzales y el quantum de la pena establecida, manifestando que la participación del encausado fue decisiva pues como Jefe de Patrulla de Reconocimiento tercero al mando, participó en la intervención de las víctimas, sabía que se les iba a dar muerte, colaboró con amarrarlos y estuvo presente en la ejecución, con lo cual **alcanza a su responsabilidad de grado de cómplice primario y no secundario como se le condenó; asimismo, se señaló que Oscar Carrera aportó preponderantemente a los hechos pues, por su cargo, no podía ser reemplazado por otro agente ni persona. Una persona distinta a él no podría haber tomado las decisiones que adoptó durante el desarrollo de los hechos. La pena impuesta era benigna ya que no concurría ningún eximente para condenarlo a una pena atenuada.**
166. En ese sentido, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emitió Ejecutoria Suprema con fecha 29 de mayo de 2013 (R.N.º 2830-2013), mediante la cual consideró que la participación de Oscar Alberto Carrera Gonzales se encuentra indubitablemente acreditada.
167. Señala la Corte Suprema que al conocerse detalles relevantes de los hechos, se hizo precisión de los actos delictivos por lo que Fiscalía solicitó la variación de la calificación jurídica, la cual se encuentra prevista en el artículo 285º del Código de Procedimientos Penales. Se consideró el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, que ha establecido que los alcances del artículo 285º A del Código de Procedimientos Penales, en cuyo fundamento



L. Huerta G.



jurídico 11° señala que la tipificación de un hecho punible también puede ser alterada de oficio ya porque exista un error en la determinación o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa no comprendida en la acusación escrita. **Es así que se planteó que los hechos sean calificados como homicidio calificado, entendido como una modalidad de crimen de Lesa Humanidad⁷⁹.**

168. La Corte Suprema, advirtió que, según los hechos, el acto delictivo puede ser calificado de Lesa Humanidad por cuanto revela violación a la vida y dignidad humana por la forma en sucedieron los hechos. La actividad probatoria en el juicio ha permitido tener certeza de que la conducta es correctamente determinada como homicidio calificado por ferocidad y alevosía. Asimismo, de los hechos se ha advertido que el encausado ha actuado conforme con las actuaciones desplegadas por los otros agentes, incluso al momento de la irrupción a Rodeopampa y detención de las víctimas estuvo al mando de la tropa. En suma, la actuación de Oscar Alberto Carrera Gonzales resulta trascendental pues contribuyó categóricamente con el resultado final.



L. Huerta G.

169. En ese sentido, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema **DECLARÓ** haber **NULIDAD** en la sentencia en el extremo que condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzales como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de delito calificado; reformándola **COMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO Y AGRAVIO ANTES CITADOS**. Asimismo, declaró Nulidad en cuanto se impone a Oscar Alberto Carrera Gonzales la pena privativa de libertad por 9 años; reformándola a 20 años de pena privativa de libertad la misma que vencerá el 3 de febrero de 2029.

170. Cabe precisar que la sentencia del 09 de febrero de 2012 de la Sala Penal Nacional lo había sentenciado a 9 años de pena privativa de la libertad en condición de cómplice

⁷⁹ Al respecto, “(...) en la sesión de audiencia de juicio oral del 21 de enero de 2011, el Fiscal Superior planteó la desvinculación de la acusación escrita en cuanto a la tipificación del delito de genocidio por el de asesinato (artículo ciento ocho, incisos uno y tres, del Código Penal), al estimar que la intención, el ánimo que tenían los encausados era de acabar con la vida de los lugareños, hecho que se produjo con gran crueldad, puesto que las muertes se causaron con un instinto de perversidad brutal (...); sin embargo se les condujo a una mina para asesinarlos. Por lo que, manteniendo al identidad sustancial de los hechos imputados al inicio del juicio oral, y al amparo de lo establecido en el inciso tercero del artículo doscientos ochenta cinco A del Código de Procedimientos Penales, y los fundamentos ocho al doce del Acuerdo Plenario número cuatro-guion, dos mil siete, se planteó que los hechos se ajustan al delito de homicidio calificado, entendido como una modalidad de crimen de Lesa Humanidad. (...)”. (SENTENCIA DE LA SALA PENAL NACIONAL DEL 29 DE MAYO DE 2013. QUINTO CONSIDERANDO. PÁGINA 6.)



secundario del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108° inciso 1° y 3° del Código Penal, en agravio de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamani Vergara.

171. Es mediante la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 29 de mayo de 2013 que Oscar Alberto Carrera Gonzáles ha sido sentenciado en su condición de cómplice primario considerando lo manifestado por el Fiscal Superior en su recurso formalizado en la que cuestionó el grado de participación con el que se le condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzáles y el quantum de la pena establecido en la sentencia de la Sala Penal Nacional; en ese sentido, se consideró que la contribución y participación de Oscar Alberto Carrera Gonzáles en los hechos fue decisiva, pues fue Jefe de la Patrulla de “Reconocimiento” y por lo tanto era el tercero en el mando, “ (...) participó en la intervención de las víctimas, y conocía que se les conduciría a la bocamina donde se les dio muerte y colaboró con amarrarlos, e incluso estuvo presente en la ejecución, por lo cual le alcanza responsabilidad en grado de cómplice primario, y no secundario como se le condenó”.⁸⁰

172. Asimismo, se tomó en cuenta, a efectos de la sentencia, que: “b) (...) dicho agente participó en la fase preparatoria y ejecutiva del delito, con un aporte preponderante e imprescriptible por el referido cargo que ejercía, del que no podía ser reemplazado por otro agente, ni persona distinta a él podía tomar las decisiones que adoptó durante el desarrollo del proceso. c) La pena impuesta a Oscar Alberto Carrera (...) No concurre alguna condición que pueda ser calificada como eximente imperfecta para atribuirle responsabilidad penal atenuada”.⁸¹
173. Adicionalmente, de acuerdo al punto resolutivo Nro. 9 de la sentencia de la Sala Penal Nacional se dispuso al remisión de copias certificadas de la presente causa al Ministerio

⁸⁰ Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 29 de mayo de 2014. Segundo Considerando, literal a), página 2.

⁸¹ Ibid. Literal c), página 2.





Público a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones en relación a Ricardo CARO DÍAZ, Francisco LIZARZABURO CORTE, Alfredo CORZO FERNÁNDEZ, Jesús RODRÍGUEZ FRANCO y Romualdo SEGURA PÉREZ, al considerar que surgieron nuevos elementos que permitirían dilucidar una probable responsabilidad de los mismos en los hechos del presente caso.

DILIGENCIAS PARA LA CAPTURA DE LOS REOS AUSENTES: JAVIER BENDEZÚ VARGAS Y DENNIS PACHECO ZAMBRANO.

174. Si bien es cierto que a la fecha existen dos personas declaradas como reos ausentes: Javier Bendezú Vargas y Deniss Pacheco Zambrano, también es cierto que se encuentran con órdenes de captura a nivel nacional e internacional, código “rojo” de INTERPOL.
175. Al respecto, durante todo el proceso en el fuero ordinario se han actuado diligencias para la captura de los referidos reos ausentes. En este caso, solo para citar mediante Resolución Nro. Uno del 08 de marzo de 2006 la Corte Superior de Justicia Mixta de Huancavelica ordenó cursar los oficios de captura y detención de los nombrados acusados, a las autoridades policiales respectivas a nivel nacional (Ver Anexo 16).
176. Asimismo, la Sala Penal Nacional mediante Resolución del 09 de noviembre de 2009 (Ver Anexo 24) manifestó que el acusado ausente Javier Bendezú Vargas registra domicilio en la ciudad de Lima y que Deniss Pacheco Zambrano registra dirección domiciliaria en Buenos Aires, Argentina., por lo que se dispuso que se oficie a la Dirección Nacional de Migraciones a efectos que se remitan el reporte del movimiento migratorio de los acusados y cursar oficios reiterativos de las órdenes de ubicación y captura de los acusados ausentes a nivel nacional e internacional y solicitar al Ejército peruano remita información actualizada sobre la unidad en que se encuentran los acusados Chipana Traqui y Eusebio Huaytalla.
177. Por Oficio Nro. 42-2006 del 30 de abril de 2013, el Jefe de Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional informa al Jefe de la Oficina Central de la INTERPOL –LIMA que Deniss Wilfredo Pacheco Zambrano está implicado dentro del proceso relacionado al delito de lesa humanidad (Genocidio).





178. Mediante Resolución del 14 de mayo de 2013 (Ver Anexo 30), la Sala Penal Nacional provee el Oficio Nro. 1894-2013-MP-FN-UCJIE (C.EN 27-13) proveniente de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, por medio del cual comunica que la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano ha sido presentada al Departamento de Estado de los Estados Unidos.
179. Por Oficio Nro. 407-2013-S-SPT-CS del 27 de mayo de 2013 la Secretaria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema indica a la Presidenta de la Sala Penal Nacional que habiéndose conocido que el extraditable se encontraría en país distinto del que se pidiera extradición, señala que se debe dejar sin efecto la extradición solicitada a Argentina, al existir un nuevo requerimiento internacional a las autoridades judiciales de Estados Unidos.
180. El Jefe de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional mediante Resolución del 11 de marzo de 2013 (Ver Anexo 29), informa que las capturas internacionales de los procesados Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito contra la Humanidad – Genocidio se encuentran vigentes. Asimismo, dispone la renovación de las capturas a nivel nacional, señala que estaría pendiente que la Oficina Central de Lima INTERPOL informe si el procesado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano se encuentra residiendo actualmente en Estados Unidos, por lo que deben reiterar el pedido de información. Esta misma Resolución señala finalmente que se deje sin efecto la Resolución por la cual se dispuso solicitar a las autoridades judiciales de la República Argentina la extradición activa del procesado.
181. El Jefe de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional mediante Oficio Nro. 00042-2006 del 19 de julio de 2013 (Ver Anexo 32) solicita al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial se sirva disponer que proceda a reiterar la orden para la inmediata ubicación y captura del procesado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.
182. El Jefe de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional mediante Oficio Nro. 00042-2006 del 19 de julio de 2013 solicita al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial





se sirva disponer proceda a reiterar la orden para la inmediata ubicación y captura del procesado Javier Bendezú Vargas.

183. El Jefe de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional mediante Oficio Nro. 00042-2006 del 19 de julio de 2013 solicita al Jefe de la División Internacional de Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, se sirva informar sobre el paradero de Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.
184. Mediante Resolución del 26 de julio de 2013, se dispuso oficiar al INTERPOL con el carácter de urgente a fin que se solicite a su similar de Estados Unidos información actualizada del procesado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.
185. Conforme al Oficio Nro. 20629-2013-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L-DIVIPVCS del 31 de octubre de 2013 (Ver Anexo 33) el Jefe de DIVIPVCS-OCN-INTERPOL informa que se encontraría residiendo en Estados Unidos desde el año 2000 junto con un pariente identificada como Marta Carola Cortez Cubas y sus hijos, según información de la INTERPOL –ARGENTINA, indicando que Pacheco Zambrano estaría usando un documento de identidad argentina para extranjeros Nro. 97-718-702.
186. El Jefe de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional mediante Oficio Nro. 00042-2006 del 8 de noviembre de 2013 solicita al Jefe de la División Internacional de Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, se sirva informar sobre el paradero de Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.
187. Por documento del 11 de marzo de 2014, el Jefe de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional informa a la Presidenta de la Sala Penal Nacional que se cumplió con desglosar el Cuaderno de Reserva, asimismo que se ofició a la INTERPOL a fin que solicite a su similar en Estados Unidos información actualizada de Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, renovándose las órdenes de captura para Javier Bendezú Vargas.
188. Mediante Oficio Nro. 6806-2014-DIRASINT-PNP-INTERPOL-DIVIPVCS del 28 de marzo de 2014 (Ver Anexo 35), el Director de la Oficina Central Nacional INTERPOL-LIMA informa que realizada la consulta en el Sistema de Búsqueda Automatizado (SBA)



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de la OCN INTERPOL LIMA, sobre las posibles órdenes de captura a nivel internacional de los ciudadanos peruanos Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano se tiene lo siguiente:

1. Javier BENDEZÚ VARGAS “POSITIVO” “VIGENTE”: “Lesiones con resultado de muerte, Homicidio o Asesinato/ Genocidio/ Crímenes contra la humanidad”.
2. Dennis Wilfredo PACHECO ZAMBRANO.- “POSITIVO”: VIGENTE: “Genocidio/ Crímenes Contra la Humanidad”.

189. Señala que realizada la búsqueda sobre las posibles requisitorias a nivel nacional, Javier BENDEZÚ VARGAS registra POSITIVO para el delito de “Genocidio”; mientras que respecto a Dennis Wilfredo PACHECO ZAMBRANO no se encontró registros.

SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

190. El Estado peruano considera que los hechos materia del presente proceso ante la Corte no implican una vulneración al principio del derecho a ser oído en un plazo razonable.
191. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

287. (...) según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).⁸²

192. La CIDH ha señalado en el numeral 146 de su Informe de Fondo que:

⁸² Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 147, párr. 287.



L. Huerta G.



146. (...) que los artículos 8.1 y 25 de la Convención consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

193. En el presente caso, cabe precisar que el Estado peruano ya ha sido sancionado en sede internacional en varios Casos por la Corte Interamericana (por ejemplo, en el Caso La Cantuta Vs. Perú) por las consecuencias generadas por los sistemas de juzgamiento contrarios a la Constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tuvieron lugar en la década de los noventa (como por ejemplo, las leyes de amnistía dictadas en el mes de junio de 1995). El segundo motivo es que, en cumplimiento del mandato de la Corte Interamericana, el Estado peruano procedió a realizar diversas acciones para hacer compatible el sistema nacional de juzgamiento con los estándares internacionales, es decir, con el marco doctrinario y jurisprudencial que se deriva de la Convención Americana, aspecto central reconocido por la misma Corte Interamericana en la sentencia del caso Lori Berenson Vs. Perú, de fecha 25 de noviembre del 2004.



L. Huerta G.

194. Por tanto, el Estado peruano considera que la Corte IDH debiera valorar los esfuerzos del Estado peruano para el cumplimiento de dichos precedentes relativos a las leyes de amnistía. Dicha situación ha sido subsanada por el Estado peruano.

195. Respecto al tiempo transcurrido entre el desarchivamiento del proceso y la sentencia definitiva., por los motivos antes referidos, el Estado peruano considera que el cómputo del tiempo para establecer una supuesta vulneración al principio del plazo razonable debe, en el presente caso, empezarse a contar desde el 22 de junio de 2005, fecha en que el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica ordenó se reabra el caso y se proceda con arreglo a ley respecto al proceso seguido contra Javier Bendezú Vargas y otros, hasta el 29 de mayo de 2013, fecha en que la Ejecutoria Suprema quedó consentida, lo que da un lapso de tiempo de 7 años y 11 meses.

Complejidad del caso.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

196. La propia Corte Interamericana ha referido en numerosas sentencias sobre la razonabilidad del plazo que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal de interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.
197. En ese sentido, debemos resaltar que los mismos representantes de las presuntas víctimas reconocen que en efecto nos encontramos frente a un caso complejo⁸³.
198. El primer criterio para evaluar la razonabilidad del plazo del proceso es la complejidad del caso. En términos generales, para valorar la complejidad del asunto debe tomarse en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.⁸⁴
199. El proceso seguido contra Javier Bendezú y otros por la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de 15 personas de la Comunidad Campesina “Santa Bárbara” es un proceso que por la gravedad de los hechos investigados, la pluralidad de los imputados, se convierte en complejo, lo cual se corrobora en las diversas resoluciones y sentencias expedidas en el proceso en sede nacional. A esto se agrega que para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los acusados se ha tenido que actuar diversos medios probatorios, algunos de ellos especializados como testimoniales, pruebas de ADN en algunos fragmentos de restos óseos, declaraciones testimoniales entre otros, por lo cual se debe entender que efectivamente estamos frente a un caso de naturaleza compleja.



ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

⁸³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del 10 de diciembre de 2013, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, numeral 273.

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Jorge Camet Dickmann, Exp.N.º 04144-2011-PHC/TC del 17 de enero de 2012. Numeral 13.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

200. Tanto la CIDH en su Informe de Fondo como los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP hacen diversas menciones a la intervención del fuero militar en el presente caso.
201. Al respecto, el Estado peruano desea observar que a la fecha de los hechos del presente caso (1991) la Corte IDH no se había pronunciado sobre la actuación de la Justicia Militar y el marco normativo interno.
202. El Estado peruano en su ordenamiento jurídico interno ha delimitado lo referente a las contiendas de competencia entre el fuero militar y el fuero común. Esta adecuación fue llevada a cabo por el propio Estado peruano modificando la legislación en materia de Justicia Militar como consecuencia de la adopción a nivel interno lo dispuesto por la Corte Interamericana en diversos casos en la materia.
203. En ese sentido, mediante las sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de marzo del 2004 (Exp. N° 0017-2003-AI/TC) y 09 de junio de 2004 (Exp. N° 0023-2003-AI/TC) se declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos del Código de Justicia Militar Decreto Ley N° 23214 y de la Ley Orgánica de Justicia Militar Decreto Ley N° 23201, modificándose así la legislación en materia de Justicia Militar. Asimismo, se delimitó la definición de delito de función a fin de establecer y delimitar claramente las competencias del fuero militar y del fuero ordinario y respecto a qué delitos cometidos por efectivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que afectan bienes jurídicos de competencia del fuero común fueran de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria.
204. En tal sentido, la referida sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de marzo del 2004 (Exp. N° 0017-2003-AI/TC) en el párrafo 134 señala de manera expresa los elementos fundamentales del delito de función, debiendo concurrir todos estos elementos para que estemos ante esta figura:

“(…) Entre las características básicas de los delitos de función se encuentran las siguientes:



L. Huerta G.



A). En primer lugar, se trata de afectaciones sobre bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan. **Se trata de una infracción a un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses."**

205. Señala el Tribunal que para ello es preciso que la conducta considerada como antijurídica se encuentre prevista en el Código de Justicia Militar. Ahora bien, no es la mera formalidad de su recepción en dicho texto lo que hace que la conducta antijurídica constituya verdaderamente un delito de función. Para que efectivamente pueda considerarse un ilícito como de "función" o "militar", es preciso que un militar o policía haya infringido un deber que le corresponda en cuanto tal; es decir, **que se trate de la infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar**, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar).



206. Por ende, no se configura como infracción al deber militar o policial la negativa al cumplimiento de órdenes destinadas a afectar el orden constitucional o los derechos fundamentales de la persona. Con la infracción del deber militar, **el autor debe haber lesionado un bien jurídico militar que comprometa las funciones constitucionales y legalmente asignadas** a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.
207. Afirma el Tribunal que **el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad, o el ilícito debe ser cometido por ese efectivo cuando se encontraba en situación de actividad**. Evidentemente, están excluidos del ámbito de la jurisdicción militar aquellos que se encuentran en situación de retiro, si es que el propósito es someterlos a un proceso penal-militar por hechos acaecidos con posterioridad a tal hecho.



208. Asimismo, el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales, **este lo haya sido en acto del servicio**; es decir, con ocasión de él.⁸⁵

209. Un ejemplo de ello es que, en aplicación de las decisiones del Tribunal Constitucional, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 17 de noviembre del 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Contienda de Competencia N° 18-2004 dirimió la misma a conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Dicha Ejecutoria Suprema dispuso además que sus considerandos constituyen precedente vinculante para futuras contiendas de competencia. En este caso la Corte Suprema señaló que las competencias del fuero militar tienen una limitación constitucional que son los delitos de función:

(...) nunca puede considerarse “acto de servicio” la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal (...)⁸⁶.



210. Como se puede apreciar, existen en el ordenamiento jurídico peruano restricciones a las competencias del fuero militar, las cuales se limitan exclusivamente a los denominados delitos de función, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Política del Perú, las sentencias del Tribunal Constitucional, el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De este modo la jurisdicción militar no puede conocer casos de delitos comunes y con mucha mayor razón, delitos que impliquen violaciones de derechos humanos, debiendo ser estos casos de conocimiento del fuero ordinario.

211. A ello se debe agregar que el Pleno del Tribunal Constitucional Peruano, en su rol de máximo intérprete de la Constitución en el Perú, expidió una nueva Sentencia sobre la materia el 15 de diciembre del 2006 (Exp. N° 0012-2006-PI/TC) (Ver Anexo 17), disponiendo que el Fuero Militar no podía conocer delitos comunes tipificados en el

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de marzo del 2004 (Exp. N° 0017-2003-AI/TC), párrafo 134. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>

⁸⁶ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Ejecutoria Suprema de fecha 17 de noviembre del 2004. Contienda de Competencia N° 18-2004.



Código Penal. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial. Así, el artículo 169° del antiguo Código de Justicia Militar, que regulaba el delito de **Abuso de Autoridad**, fue tipificado en el Artículo 139° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial, con el nombre de **Excesos en la Facultad de Mando**, el cual fue declarado inconstitucional por dicha sentencia del Tribunal Constitucional:

“90. En cuanto al examen de los incisos 1 y 2 del artículo 139° del CJMP, debe precisarse que en las referidas normas penales no se presentan todos los requisitos que identifican a los delitos de función. Así, mediante estas normas penales se pretende sancionar la conducta del militar o policía (en actividad), que en el ejercicio de la función (en acto de servicio o con ocasión de él), se excede en las facultades de mando o de la posición en el servicio u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en grave perjuicio del personal militar o policial o de terceros, causando LESIONES GRAVES o la MUERTE, afectando los bienes jurídicos INTEGRIDAD FÍSICA Y VIDA (que no son bienes jurídicos institucionales, propios y particulares de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional). En consecuencia, teniendo en cuenta que en las aludidas normas penales no se presentan las características básicas del delito de función, tal como lo exige el artículo 173° de la Constitución, el Tribunal Constitucional considera que estas son inconstitucionales.⁸⁷ (...)”

112. En el caso de los artículos 68°, 70° (incisos 1 y 4), 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 134°, 139° (incisos 1 y 2), 140°, 141° (incisos 1 y 2), 142°, 143°, 144°, 147° y 149°, entre otros, del Código de Justicia Militar, que son declarados inconstitucionales por afectar el artículo 173° de la Constitución, por no constituir delitos de función, y teniendo en cuenta los efectos nulificantes de la presente sentencia, y como consecuencia, el archivo de los respectivos procesos penales ante la jurisdicción militar, el Tribunal Constitucional advierte



⁸⁷ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 14 de diciembre del 2006 (Exp. N° 00012-2006-PI/TC), párrafo 90. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-A1.html>



que la autoridad judicial militar respectiva deberá comunicar de este hecho al Ministerio Público para que este actúe conforme a sus atribuciones constitucionales.⁸⁸

212. De esta manera, el Estado Peruano ha cumplido con delimitar y establecer claramente las competencias del fuero militar y del fuero ordinario, en razón de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes antes señalados y así ha respetado el artículo 8.1 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

213. En cuanto a la intervención del juez y tribunales militares en la época de los hechos, es decir, en la década de 1990, aquella correspondió al estado de la situación jurídica entonces predominante, pues ni el Tribunal Constitucional ni la Corte Suprema de Justicia de la República habían establecido una referencia de obligatorio cumplimiento.



LA JUSTICIA MILITAR Y LAS DECISIONES DE LA CORTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE CASO

214. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado progresivamente los criterios respecto a la competencia de la jurisdicción penal militar, de tal forma que la jurisprudencia sobre el tema ha ido evolucionando notoriamente a lo largo de estos años, hasta llegar a establecerse los estándares que hoy se conocen.

215. Siendo que los hechos materia de este caso datan del año 1991, es necesario hacer referencia a los criterios de la Corte Interamericana en dicha época a efectos de poder deslindar la existencia de responsabilidad por parte del Estado peruano, pues la actuación del Estado no infringió los estándares aplicados en dicho periodo.

216. En el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, la Corte Interamericana concluyó respecto de sucesos acaecidos en 1986 que el Estado peruano no violó los artículos 8° y 25° de la

⁸⁸ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 14 de diciembre del 2006 (Exp. N° 00012-2006-PI/TC), párrafo 113. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-A1.html>



Convención Americana sobre Derechos Humanos a pesar de la alegación en contrario de la Comisión Interamericana respecto de la intervención de autoridades judiciales militares⁸⁹. La Corte Interamericana, hasta 1997, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre otros casos en los que se habían presentado juzgamientos ante la justicia militar. Hasta ese momento la justicia militar no había sido cuestionada, llegando la Corte a señalar incluso en el Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua* que: (...) la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora⁹⁰.

217. Asimismo, la Corte pudo pronunciarse respecto a la jurisdicción militar en el Caso *El Amparo Vs. Venezuela* donde se abstuvo de comentarios, por considerar que las disposiciones contrarias a la Convención Americana no se habían aplicado en el caso⁹¹, no obstante, el juez Cancado Trindade en su voto disidente señaló que la Corte podía pronunciarse sobre supuestas incompatibilidades de la legislación militar con la Convención Americana así las mismas no se hayan aplicado en el caso materia de examen⁹². En el Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* la Corte si bien señaló que se afectó la garantía del juez competente, también precisó que era: (...) innecesario pronunciarse por cuanto la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por dicha jurisdicción castrense y, por tanto, la posible ausencia de estos requisitos [independencia e imparcialidad] no le causaron perjuicio jurídico en este aspecto⁹³.

218. A partir de estos casos se puede advertir que la Corte Interamericana no cuestionó directamente la justicia militar, y determinó que esto no implicaba *per se* una situación que generara violaciones de los derechos contenidos en la Convención Americana, pudiéndose señalar más bien que la jurisdicción militar se encontraba acorde a los estándares internacionales establecidos en dichos años.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Neira Alegría. Vs. Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995 (Fondo), párrafo 91. Ese criterio cambió en su sentencia en el caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo), párrafo 131, evidenciando que modificó la evaluación jurídica de los mismos hechos que también se encontraban comprendidos en el caso *Neira Alegría* y otros.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Pár. 84

⁹¹ Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (*Reparaciones y Costas*). Párr. 60.

⁹² *Ibíd.* Voto disidente del Juez A.A. Cancado Trindade.

⁹³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (*Fondo*). Párr. 60.





219. A ello se puede agregar el hecho que la Corte pudo desarrollar con más amplitud criterios en su jurisprudencia pero optó por no hacerlo, de manera que al no existir cuestionamientos desarrollados hacia la justicia militar, se podía entender que ésta, en sí misma, no era atentatoria del debido proceso y las garantías judiciales.
220. El proceso en fuero ordinario, iniciado a raíz del desarchivamiento dio origen al expediente N° 42-06 ante la Sala Penal Nacional, y que a la fecha cuenta con sentencia final y definitiva de la Corte Suprema, lo cual debe de ser considerado como una medida de reparación.

RESPECTO A LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE JUSTICIA MILITAR



221. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con posterioridad a los fallos señalados líneas arriba, modificó y fue modelando a lo largo de su jurisprudencia los estándares respecto a la justicia militar. En cuanto a los aspectos generales de la competencia de la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha ido definiendo poco a poco el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, demarcándola en cuanto a los aspectos subjetivos y objetivos.
222. En el Caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú*, la Corte Interamericana redujo el ámbito de actuación de la jurisdicción militar señalando que esta es solo aplicable a personal militar y no a civiles⁹⁴. Este criterio de excluir a los civiles se ve confirmado en posteriores casos, dentro de los que incluso se excluyó a personal militar que se encontraba en situación de retiro⁹⁵. Por otro lado este criterio restrictivo de la jurisdicción militar se confirmaría en el Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú* donde se precisó que: "(...) *en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y*

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 128

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de 29 de enero de 2000 (*Fondo*). Párr. 151; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*Fondo Reparaciones y Costas*). Párr. 127-128.



*excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares*⁹⁶.

223. Respecto a las garantías de imparcialidad e independencia, la Corte ha señalado desde *Castillo Petruzzi Vs. Perú* que al aplicar la justicia militar se afectan ambas exigencias, contenidas en el debido proceso⁹⁷. En esa misma línea en el Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, antes señalado, la Corte Interamericana estableció que al ser los propios militares quienes juzguen a personal militar que cometió los delitos se afecta la imparcialidad e independencia⁹⁸. Así también la Corte en el Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*⁹⁹ y en el Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*¹⁰⁰ señaló que la aplicación de la justicia penal militar a civiles afectaba las disposiciones sobre juez competente, independiente e imparcial.

224. Asimismo, la Corte Interamericana se pronunció respecto a la carencia de competencia de los tribunales militares para juzgar violaciones de derechos humanos en el *Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia*¹⁰¹ y en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. En éste último señaló que: (...) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria¹⁰².

225. Ello fue posteriormente ampliado a los casos de desapariciones forzadas en los Casos *La Cantuta Vs. Perú*¹⁰³, *Tiu Tojín Vs. Guatemala*¹⁰⁴ y *Radilla Pacheco Vs. México*¹⁰⁵, en

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000 (*Fondo*). Párr. 117. También en *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 131.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 129-130.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000 (*Fondo*). Párr. 125.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (*Fondo Reparaciones y Costas*). Párr. 139-150 y 203-204.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (*Fondo*). Párr. 114, 138-139.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004 (*Fondo*). Párr. 173.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (*Fondo*). Párr. 198.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 142.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Párr. 119-120.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) Párr. 309.





donde señala que tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no resulta ser tribunal competente para juzgar a los responsables en este tipo de casos.

226. De esta manera, de acuerdo a lo manifestado en los párrafos precedentes, consideramos que la Honorable Corte debe tomar en cuenta que a la fecha de los hechos del presente caso (1991) los estándares manejados por la Corte Interamericana sobre la justicia militar difieren visiblemente de los estándares que hoy se manejan en cuanto a la exigencia de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales militares, así como respecto a su competencia para juzgar casos sobre violaciones de derechos humanos. Es claro entonces que los estándares establecidos actualmente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no podrían ser exigidos al Estado peruano en el presente caso, pues ello implicaría una aplicación retroactiva de los mismos al caso materia de análisis, lo cual no resulta coherente con la lógica de un sistema de precedentes vinculantes emitidos por las instancias internacionales, **orientados a que los Estados no vuelvan a cometer los mismos actos calificados como contrarios a los derechos reconocidos en un tratado.**



DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ART. 17 DE LA CADH.

227. El Estado peruano considera conveniente precisar que el derecho a la protección de la familia no ha sido materia de debate en sede jurisdiccional interna. El Estado peruano considera que si bien hay una condena definitiva para una persona, del proceso seguido en sede nacional no se puede deducir que hubo un acto deliberado de parte del Estado de afectar a núcleos familiares íntegros.

CON RELACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ART. 5 DE LA CADH RESPECTO A LOS FAMILIARES.

228. La CIDH señala que los hechos materia del presente caso y la falta de investigación adecuada y en un plazo razonable generaron a los familiares de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena



Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara, sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, y concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas antes mencionadas.

229. Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas refieren que como consecuencia de los hechos y el largo periodo de impunidad, los familiares de las víctimas han experimentado profundos sentimientos de angustia y desesperanza, lesivos de su integridad personal, lo que constituye una violación del artículo 5° de la Convención Americana. Del mismo modo, alegan que el largo periodo de impunidad en sí mismo constituye una violación de los artículos 8° y 25° de la misma Convención, en perjuicio de los familiares de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara.



230. El Estado peruano considera que es probable que alguno de los sufrimientos de los familiares sean similares a los de familiares de víctimas de casos semejantes, pero, como hemos visto en el presente caso, hay avances importantes en la determinación de los responsables de la muerte de las quince personas de la Comunidad Campesina Santa Bárbara, El Estado peruano está haciendo todos los esfuerzos necesarios para que se esclarezca estos lamentables hechos en cuanto a la determinación de los responsables (aparte de la sanción penal impuesta a Oscar Carrera Gonzáles); asimismo está accionando para que los dos reos ausentes puedan ser capturados.

231. El Estado peruano no busca impunidad en el presente caso, mucho menos alargar algún tipo de sufrimiento de los familiares de las presuntas víctimas, tal es así que Oscar Alberto Carrera Gonzáles, en un primer momento fue absuelto, luego fue condenado como cómplice secundario y la Corte Suprema de Justicia lo sentencia a 20 años de pena



privativa de libertad manifestando que el grado de participación de esta persona es de "cómplice primario".

232. Al haber sido condenado el autor de los hechos por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes y al haberse establecido el pago de la indemnización, los hechos materia del presente caso indican la voluntad de una reparación.
233. Asimismo, como se analizó en las secciones precedentes, el Estado peruano llevó a cabo investigaciones sobre los hechos denunciados, por lo tanto, considera que el Estado peruano no puede ser considerado responsable de la violación del derecho a la integridad de los familiares de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara.



CON RELACION AL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONTENIDO EN EL ART. 2 DE LA CADH Y EL ARTÍCULO III DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

234. Debe señalarse que el Estado peruano ya se ha pronunciado respecto a que el presente caso no es una desaparición forzada sino un caso de homicidio calificado, tal como se ha argumentado en los acápites precedentes del presente Escrito de Contestación, por lo que no corresponde aplicar al presente caso el análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2 y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, lo cual –por lo demás - fue materia de análisis en el caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú.

CAPÍTULO IV: OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y FONDO DE ASISTENCIA LEGAL



Observaciones a las Recomendaciones señaladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo.

235. La CIDH recomendó lo siguiente:

1. *Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral que tenga en cuenta la especial condición de los 7 niños víctimas del caso, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares de las víctimas desaparecidas.*



236. Como se ha señalado en anteriores escritos presentados a la Corte IDH, a nivel interno, en virtud de los procedimientos establecidos por la Ley N° 28592 “Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR”, se estableció el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones (PIR) para las víctimas de la violencia ocurrida entre los años 1980 a 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

237. Bajo los efectos de tal disposición, las 15 personas presentadas como presuntas víctimas han sido reconocidas oficialmente como víctimas por el Consejo de Reparaciones del Perú (CR) y como consecuencia de ello se encuentran inscritas en el respectivo Registro Único de Víctimas (RUV).

Nombre	Código RUV
Francisco Hilario Torres	P09000761
Ramón Hilario Morán	P09000758
Dionisia Quispe Mallqui	P09000769
Antonia Hilario Quispe	P09000759
Magdalena Hilario Quispe	P09000760
Mercedes Carhuapoma De-La Cruz	P09000750
Alex Jorge Hilario	P09000763



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Yesenia Osnayo Hilario	P09000767
Héctor Hilario Guillén	P09000756
Miriam Osnayo Hilario	P09000766
Wilmer Hilario Carhuapoma	P09000755
Raúl Hilario Guillén	P09000757
Edith Osnayo Hilario	P09000765
Elihoref Huamaní Vergara	P09000762

238. Asimismo, tal como se muestra en los cuadros incluidos a continuación y en base a lo informado por el Estado peruano en su oportunidad a la CIDH, varios de los familiares directos de las presuntas víctimas también han sido reconocidos como víctimas e incorporados como beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones (PIR) y en otros casos su inscripción aún se encuentra en evaluación por parte del Consejo de Reparaciones. Además, en varios casos, han sido afiliadas al Sistema Integral de Salud (SIS), que brinda cobertura para la atención médica y psicológica.



Nombre	Inclusión como beneficiarios del PIR
Zózimo Hilario Quispe	Mediante la Resolución ministerial N° 153-2013-JUS, se le incluyó en el noveno listado, con un monto de reparación de S/ 5,000.00 soles.
Marcelo Hilario Quispe	Expediente pendiente de evaluación por el Consejo de Reparaciones
Gregorio Hilario Quispe	Su inscripción en el RUV (P09001730) se encuentra suspendida.
Zenón Cirilo Osnayo Quispe	Atendido por Resolución ministerial N° 157-2013-JUS (Listado 7), con un monto de S/ 10,000.00 soles.
Víctor Carhuapoma de la Cruz	Pendiente. A partir de enero de 2013, por Ley N° 29979, la priorización de beneficiarios del PRE se realiza por fecha de afectación.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ana Carhuapoma De la Cruz	Expediente pendiente de evaluación por el Consejo de Reparaciones
Abilio Hilario Quispe	Inscrito en el RUV (P09014641)
Viviano Hilario Mancha	Beneficiario fallecido
Dolores Morán Paúcar	Expediente pendiente de evaluación por el Consejo de Reparaciones
Justiniano Guillén Ccanto	Expediente pendiente de evaluación por el Consejo de Reparaciones
Alejandro Huamaní Robles	Inscrito en el RUV (P09014129) Beneficiario fallecido

Nombre	Afiliación al SIS
Abilio Hilario Quispe	Tiene SIS
Víctor Carhuapoma de la Cruz	Tiene SIS
Zózimo Hilario Quispe	Tiene SIS
Viviano Hilario Mancha	No tiene SIS porque falleció
Alejandro Huamaní Robles	No tiene SIS porque falleció
Gregorio Hilario Quispe	Tiene SIS
Marcelo Hilario Quispe	Tiene SIS
Zenón Cirilo Osnayo Quispe	Tiene SIS



L. Huerta G.

239. A lo antes mencionado debe agregarse, que la población de Santa Bárbara ha recibido una Reparación Colectiva en el año 2007, la misma que ascendió a la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00) para la ejecución de un proyecto de instalación de módulos de animales (auquénidos) en dicha comunidad. La implementación del proyecto estuvo a cargo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica y se llevó a cabo en el 2008. La ejecución total del proyecto fue supervisado por representantes de la CMAN de la oficina del Departamento de Junín.

240. Los familiares de las víctimas también pueden acceder a otros programas de reparación integral, entre ellos, restitución de derechos ciudadanos; reparaciones en educación, colectivas; promoción y facilitación al acceso habitacional; y otros programas que apruebe la Comisión Multisectorial de Alto Nivel Encargada del Seguimiento de las



Acciones y Políticas del Estado en los Ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional (CMAN) (Ver Anexo 38)

241. Como puede apreciarse, este programa brinda reparaciones de carácter integral a las víctimas y a sus familiares, y por ello, a consideración del Estado, el cumplimiento de esta recomendación se encuentra encaminado.

2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas desaparecidas y la devolución de los restos mortales de dichas víctimas a sus familiares.

242. El Estado peruano debe manifestar a la Corte IDH que tiene la plena disposición para realizar las acciones necesarias para la identificación de las presuntas víctimas del presente caso, tal como lo ha demostrado con la realización de las últimas diligencias practicadas por el Equipo Forense Especializado, las mismas que han sido citadas en el presente escrito; no obstante, es innegable que a la fecha existen limitaciones objetivas de peso que imposibilitan al Estado peruano cumplir con lo solicitado por la Comisión Interamericana.



L. Puerta G.

243. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, ha señalado que las posibilidades de identificación de los restos óseos humanos son reducidas, debido a que no existen muestras de familiares con quien pueda realizarse la comparación de los perfiles de ADN obtenidos de los restos óseos. Asimismo, la muestra de restos óseos obtenida en el lugar de los hechos es escasa, y la misma se encontraba en mal estado de conservación debido a las condiciones propias de la zona donde fue obtenida y al paso del tiempo.¹⁰⁶

244. Lo antes expuesto debe ser tomado en cuenta por la Corte IDH a efectos de que la determinación de las eventuales reparaciones referidas a lo anterior, puedan efectivamente ser de factible cumplimiento por el Estado peruano considerando las limitaciones e impedimentos ya mencionados.

¹⁰⁶ Comunicación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público de 20 de marzo de 2014 (Ver Anexo 34).



245. Sin perjuicio de lo anterior, a modo de marco general, es preciso hacer alusión a los mecanismos sobre identificación de víctimas a través de toma de muestras de ADN de familiares y de los restos óseos exhumados que se viene impulsando a la fecha por los órganos competentes a fin de ser evaluado por la Corte IDH. Así, mediante Oficio Nro. 1136-2014-MP-FN-IML/JN del 2 de abril de 2014, el Jefe del Instituto de Medicina Legal informa respecto a los avances del Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público informa que desde su creación, gracias a la asesoría externa y al propio desarrollo científico y técnico de sus profesionales, el EFE, instancia encargada de la investigación forense de violaciones de derechos humanos en el Perú durante los años del conflicto interno 1980-2000, se preocupó de concordar su trabajo con las normas y estándares internacionales (Ver Anexo 25 y 36).
246. En esa línea, fueron estudiados, analizados y asumidos diversos parámetros del "Manual sobre la Prevención e investigaciones Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la Organización de Naciones Unidas (1991) conocido como Protocolo de Minnesota y el documento del *ICRCR Report. The Missing and Their Families*, elaborado por la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales y No Gubernamentales auspiciada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en Ginebra del 19 al 21 de febrero del 2003. Igualmente las recomendaciones científicas del *Guidelines for International Forensic Bio-archaeology Monitors of mass Grave Exhumations* publicada por Skinner, Alempijevic y Djuric-Srejic en *Forensic Science International* el año 2003.
247. Un referente de consulta ha sido también el "Manual para la investigación eficaz ante el hallazgo de fosas con restos humanos en el Perú" de mayo de 2002, elaborado por la Defensoría del Pueblo y el Equipo Peruano de Antropología Forense. Asimismo, el EFE ha empezado a utilizar las recomendaciones del Consenso Mundial de principio y normas mínimas sobre el trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales.
248. Actualmente el EFE se encuentra participando en la Mesa de Trabajo sobre Búsqueda de Personas Desaparecidas (BDP) auspiciada en Perú por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú (CICR), uno de cuyos propósitos



L. Huerta G.



es llegar a un protocolo consensuado sobre los procedimientos adecuados para este tipo de trabajo. Debe precisarse que las fases de la intervención forense y sus procedimientos fueron adaptadas paulatinamente por el EFE a la realidad de los andes y la amazonía peruana donde se presentó el conflicto interno. En este y otros campos el apoyo del CICR ha sido importante en términos de capacitación, asesoramiento, software y convocatoria para coordinaciones con los organismos de la sociedad civil involucrados en el tema.

3. Llevar a cabo y concluir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que corresponda.



L. Huerta G.

249. Como se ha señalado en el presente escrito, la Sala Penal Nacional mediante su sentencia del 9 de febrero de 2012 ha dispuesto que se remita copias certificadas a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Turno, para que la misma en ejercicio de sus atribuciones y competencias realice las acciones necesarias avocadas a establecer una presunta responsabilidad por parte de miembros del Ejército del Perú, al haber surgido nuevas pruebas e indicios en el caso materia bajo análisis.

250. En tal sentido, el Estado peruano tiene plena disposición para continuar con las investigaciones y eventual juzgamiento y sanción de los que resulten responsables por los hechos del presente caso; asimismo, manifiesta su intención de tramitar con rapidez y eficacia procesal las eventuales actuaciones procedimentales que puedan presentarse.

4. Fortalecer la capacidad del Poder Judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

251. Si bien, como se ha sostenido en el presente escrito, los hechos de este caso no se encuentran enmarcados en la comisión de una desaparición forzada, el Estado peruano



desea informar a la Corte IDH que a la fecha se han tomado acciones concretas para fortalecer el sistema de investigación en materia de desaparición forzada.

252. En tal sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conjuntamente con el Instituto de Medicina Legal y representantes de la sociedad civil, se encuentran elaborando un anteproyecto de ley cuyo objetivo es regular de manera integral la política nacional de búsqueda de personas desaparecidas durante el periodo de violencia de 1980 al 2000 y con ello lograr la identificación de las mismas, para que posteriormente sean entregados a sus familiares.
253. De otro lado, el Estado debe informar a la Corte IDH que a la fecha ha venido realizando mejoras al interior del Equipo Forense Especializado (EFE), grupo encargado de realizar las búsquedas e investigaciones destinadas a ubicar a las personas desaparecidas. En ese sentido, se ha incrementado el número de profesionales que conforman el equipo en mención, permitiendo el crecimiento gradual de las intervenciones forenses del EFE, asimismo, se ha logrado la especialización a través de la adaptación paulatina de las fases de intervención forense y sus procedimientos. Todo ello ha permitido que en los últimos años se hayan realizado las investigaciones forenses en casos emblemáticos con muy buenos resultados.¹⁰⁷



L. Huerta G.

5. *Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.*

254. Durante el procedimiento ante la CIDH, el Estado informó que desde hace varios años viene implementando sostenidamente múltiples programas de instrucción y educación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los diversos funcionarios estatales, en especial en las Fuerzas Armadas,

¹⁰⁷ Texto elaborado por el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forense. Marzo de 214.



así como sobre los deberes del Estado respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, tanto regionales como universales.

255. Dichos programas tienen la finalidad de capacitar a los agentes estatales a fin de evitar que en el futuro se cometan hechos similares a los ocurridos en el presente caso, lo cual coincide plenamente con el deber de prevención y garantía reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
256. De otra parte, sobre este mismo punto, el Estado peruano informa que el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa del Perú, es el órgano académico encargado de instruir al personal de las Fuerzas Armadas en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, a fin de garantizar el respeto irrestricto por parte de las instituciones armadas en ambas especialidades del Derecho. En ese sentido, esta representación precisa lo siguiente:



- El Ministerio de Defensa (MINDEF) desde la década de los 1990 a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) y con la colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), viene aplicando su política de capacitar al personal de las Fuerzas Armadas (FFAA), mediante el dictado de cursos, seminarios y charlas sobre el Derecho Internacional Humanitario (DIH).
- En el año 2001, el MINDEF y la CICR han formado a los primeros Oficiales Instructores de las FFAA, en el Derecho Internacional Humanitario, con la finalidad de que cada Instituto aplique y disponga al Oficial Instructor la difusión del DIH a todos los miembros de su Institución.
- El 11 de julio del 2002 el MINDEF y el CICR firmaron un acuerdo Interinstitucional en donde se pactó la creación al interior de la estructura orgánica del MINDEF/FFAA, de un Centro permanente en materia del Derecho Internacional Humanitario, que promueva su reflexión, investigación, integración y enseñanza al interior de las FFAA, así como a la integración del DIH en la Doctrina y Manuales de Operaciones Tácticas de las FFAA.



- En cumplimiento de este Acuerdo Interinstitucional, con Resolución CCFFAA Nro. 036 CCFFAA/CDIHFFAA del 19 de Febrero del 2003, se creó oficialmente el "*Centro del Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas*", que forma parte de la estructura orgánica del CCFFAA.
- Mediante Decreto Supremo Nro. 012-2007 del 7 de julio de 2007, se modificó el nombre de Centro de Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas al de Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas.
- Posteriormente, mediante la Ley Nro. 29075, del 25 Julio 2007, se establece la naturaleza jurídica, función, competencias y estructura orgánica básica del MINDEF y por Decreto Supremo Nro. 001-2008-DE, del 02 Enero 2008 – Reglamento de Organización y Función del MINDEF-, el Centro de Derecho Humanitario y Derechos Humanos de las FFAA fue absorbido por el Ministerio de Defensa, y forma parte del Viceministerio de Políticas para la Defensa – Dirección General de Educación y Doctrina, donde viene desarrollando sus funciones en la actualidad.
- Sobre los cursos brindados, el CCFFAA en coordinación con el CICR, realizó durante el año 2002 una serie de Cursos de Instrucción en las ciudades de Lima, Tarapoto, Pucallpa, Arequipa, Piura, Ayacucho e Iquitos, en los que se logró capacitar a 165 oficiales instructores de los tres Institutos Armados, quienes se encuentran aptos para transmitir sus conocimientos y capacitar al personal de las FFAA.
- Como parte de sus actividades, el CDIH inició el 03 de marzo del 2003 el Primer Curso en DIH y DDHH, que se realiza desde su inauguración. El curso estuvo dirigido a Oficiales procedentes de los centros de formación capacitación y perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas, tuvo una duración de un mes, graduándose veintisiete (27) Oficiales de las FFAA.





PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- El Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las FFAA, desde su creación viene cumpliendo su función a cabalidad de difundir el DIH y el DIDH, formar Instructores, capacitar y supervisar el cumplimiento de su difusión y hacer mediante los Cursos que el personal conozca el DIH y el DI-DDHH. Hasta la fecha, ha dictado más de 80 cursos y capacitado a más de 3000 participantes.

257. Estos cursos se realizan con la finalidad de verificar la instrucción impartida y comprobar que la doctrina del DIH y DIDH se encuentra incluida en los programas de instrucción que se desarrollan en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, así como en los Comandos Operacionales.

258. Con los puntos expuestos, se puede apreciar que el Estado peruano, a través del Ministerio de Defensa, viene cumpliendo de manera cabal con sus obligaciones internacionales en lo referente a la implementación de cursos y programas de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas, los cuales incluyen en su contenido los tratados de derechos humanos.

259. A consideración del Estado peruano, estas medidas de satisfacción y garantías de no repetición debieron haber sido reconocidas como cumplidas por la CIDH en el presente caso.



OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS

Respecto de las Garantías de no Repetición solicitadas:

260. Los representantes solicitan que la Corte IDH ordene al Estado peruano implementar lo siguiente:
- a. Investigación, juzgamiento, y sanción de los responsables.
 - b. Investigación de los responsables en la obstaculización de las investigaciones.
 - c. Recuperación de los restos de las víctimas, su identificación y su entrega a sus familiares.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- d. Fortalecimiento del subsistema penal de investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos
- e. Adopción de medidas específicas para la identificación de todas las víctimas de desaparición forzada, la identificación de sus restos y entrega a sus familiares.
- f. Reformar la legislación peruana en materia de desaparición forzada para que esta sea conforme a los estándares internacionales en la materia.
- g. Otorgamiento de becas de estudio para los familiares de las víctimas.
- h. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a las víctimas directas e indirectas.
- i. Proveer asistencia financiera para ganadería y construcción de vivienda.

261. En relación a la solicitud investigación, juzgamiento, y sanción de los responsables, el Estado peruano se remite a lo referido en el presente escrito en la parte relativa a la observación sobre la recomendación 3 señalada por la CIDH en su Informe de Fondo.

262. Respecto de la solicitud de recuperación de los restos de las víctimas, su identificación y su entrega a sus familiares, el Estado peruano se remite a lo referido en el presente escrito en la parte relativa a la observación a la recomendación 2 señalada por la CIDH en su Informe de Fondo.

263. En relación a la solicitud de fortalecimiento del subsistema penal de investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos, y la solicitud de adopción de medidas específicas para la identificación de todas las víctimas del desaparición forzada, la identificación de sus restos y entrega a sus familiares; el Estado peruano se remite a lo referido en el presente escrito en la parte relativa a la observación a la recomendación 4 señalada por la Comisión IDH en su Informe de Fondo.

264. Respecto de la solicitud de reformar la legislación peruana en materia de desaparición forzada para que esta sea conforme a los estándares internacionales en la materia, el Estado peruano debe manifestar, como ya lo ha hecho previamente en este escrito que el presente caso no se enmarca en la comisión de hechos que constituyan una desaparición forzada. Sin perjuicio de esta precisión, es importante señalar que a la fecha existen proyectos de ley que tienen por objeto la modificación de la regulación penal vigente en



L. Huerta G.



torno a éste y otros delitos contra los derechos humanos regulados en la legislación nacional.

265. Actualmente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, viene estudiando varios proyectos de ley sobre esta materia, así tenemos los Proyectos de Ley N° 1406/2012-CR, 1615-2012-CR y 1687/2012-CR, que proponen la reforma de la tipificación del delito de desaparición forzada, conforme a los dispuesto por el Derechos Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Dichos proyectos conjuntamente con los Proyectos de Ley N° 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR, se han acumulado en un pre-dictamen, el mismo que incluye la reforma de otros delitos, tales como genocidio, ejecución extrajudicial, tortura, trata de personas, entre otros, a efectos de adecuar la normativa interna.¹⁰⁸



L. Huerta G.

266. En relación a la solicitud de otorgamiento de becas de estudio para los familiares de las víctimas, el Estado convocará a los sectores y entidades correspondientes, a efectos de evaluar la posibilidad de que las becas solicitadas puedan ser efectivamente entregadas a los familiares de las presuntas víctimas.

267. En cuanto a la solicitud de garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a las víctimas directas e indirectas, el Estado peruano ha señalado en el presente escrito en la parte relativa a la observación a la recomendación 1 señalada por la CIDH en su Informe de Fondo, que dentro del Plan de Reparaciones se encuentra las reparaciones en salud. Tal como se señaló en el cuadro que figura líneas arriba, varios de los familiares de las presuntas víctimas cuentan a la fecha con el Seguro Integral de Salud (SIS), que tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema¹⁰⁹ contando dicho sistema con atención tanto médica como psicológica. Dentro de la cobertura del SIS se encuentra el diagnóstico, tratamiento y

¹⁰⁸ Comunicación remitida por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del 27 de marzo de 2014 (Oficio N° 723-2013-2014/CJ-DDHH-CR-P) (Ver Anexo 37).

¹⁰⁹ http://www.sis.gob.pe/Portal/quienes_somos/index.html



seguimiento de enfermedades como depresión, ansiedad, esquizofrenia y alcoholismo, entre otros.¹¹⁰

268. En relación a los otros familiares que no cuentan con el seguro en mención, el Estado peruano hará los esfuerzos necesarios para que dichas personas puedan ser incorporadas al SIS y gozar de la cobertura que actualmente el seguro brinda.

269. Finalmente, respecto de la solicitud de proveer asistencia financiera para ganadería y construcción de vivienda, el Estado peruano considera que, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, no se ha probado responsabilidad internacional por parte del Estado peruano respecto a los hechos denunciados referidos a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad. Asimismo, tal como se ha mencionado, la Corte IDH debiera considerar que la Comunidad de Santa Bárbara fue beneficiada con una reparación colectiva por un monto de S/100,000.00 (cien mil nuevos soles).



L. Huerta G.

Respecto de las medidas de compensación solicitadas:

270. Los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Corte IDH que ordene al Estado peruano el pago de los siguientes montos:

▪ **Daño material**

Daño emergente (valor de los bienes destruidos y costo adicional que esa violación pueda haber causado, gastos judiciales, medicinas, tratamientos psicológicos).

Lucro cesante (pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima). Por un monto de US\$ 1'042,072.90 dólares americanos.

▪ **Daño inmaterial o moral**

Por la desaparición forzada. Los representantes solicitan que se ordené al Estado a pagar cada una de las 15 víctimas desaparecidas la suma de US\$ 80,000.00 dólares americanos.

¹¹⁰ Para mayores detalles sobre el SIS se incluye un documento que desarrolla la cobertura de este seguro de salud (Ver Anexo 39).



Por gravedad de los hechos. Los representantes solicitan que se ordené al Estado a pagar la suma de US\$ 5,000.00 dólares americanos adicional a favor de los menores de edad desaparecidos.

Por el daño moral causado por las violaciones cometidas en contra de sus seres queridos, los representantes solicitan que se ordené al Estado a pagar a los familiares directos de las víctimas desaparecidas la suma de US\$ 45,000.00 dólares americanos para cada una de ellas por el daño moral causado por las violaciones cometidas en contra de sus seres queridos.

271. En relación al daño emergente, se ha manifestado previamente que no se ha probado responsabilidad internacional por parte del Estado peruano respecto de los hechos denunciados en el presente caso en relación a la afectación a la propiedad y los gastos que ella haya podido acarrear, tal como se concluye a partir de los argumentos desarrollados en el presente escrito.

272. Respecto daño material y moral, esta representación señala su más profunda disconformidad por lo elevado del monto solicitado, teniendo en consideración que la Corte IDH de acuerdo a su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin reconocer justicia y disponer el incumplimiento del Estado peruano de sus obligaciones internacionales. Con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Honorable Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma.

273. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado peruano considera excesiva las cantidades solicitadas; en tal sentido, señalamos una vez más que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo.

274. Resulta aplicable a lo solicitado por los representantes por concepto de daño material y moral lo que Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia, respecto de que *“el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar*





relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”¹¹¹.

Respecto de las Costas y Gastos:

275. Los representantes solicitan a la Corte IDH que ordene al Estado peruano el pago de los siguientes montos:

- Gastos incurridos por la Asociación Paz y Esperanza.
Solicitan a la Corte Interamericana fije en equidad la cantidad que el Estado debe abonar por concepto de los gastos incurridos por la Asociación Paz y Esperanza. Por un monto de US\$ 160,507.00 dólares americanos.
- Gastos incurridos por CEJIL
Solicitan a la Corte Interamericana el reembolso de una serie de gastos incurridos en la tramitación del presente caso. Por un monto de US\$ 6,178.00 dólares americanos.
- Gastos Futuros.
Desplazamientos, gastos de testigos y peritos, traslado de representantes, los gastos sobre prueba futura y demás. Los representantes solicitaron a la Corte que en la etapa procesal correspondiente presentarán los comprobantes de acreditación.

276. En cuanto a los gastos incurridos por la Asociación Paz y Esperanza y por CEJIL, esta parte considera inaceptable que se alegue dicha pretensión sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado peruano señala que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso. En el caso específico de la Asociación Paz y Esperanza no se han adjuntado las boletas de pago por concepto remunerativo.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 124; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.





277. De otro lado, el Estado peruano manifiesta su oposición a lo referido por la Asociación Paz y Esperanza en el ESAP, en cuanto a que los gastos solicitados incluyen los montos que hayan sido desembolsados por motivo del desarrollo del proceso penal interno. Al respecto, esta representación debe señalar que dichos supuestos no están contemplados como componentes de las costas y gastos dentro del proceso internacional que hoy nos avoca. Asimismo, el Estado peruano se permite recordarle a la Corte IDH que entre 1995 y 2005 el proceso penal interno estuvo paralizado, por lo que a la luz de lo expuesto no resulta correcto señalar que ha habido un litigio de 22 años, como si el mismo se hubiese dado de manera continua e ininterrumpida.

278. Asimismo, la referida asociación ha incluido un concepto de gastos operativos que hace referencia a judicialización de derechos humanos, defensa jurídica, difusión de casos emblemáticos y otros. Al respecto es necesario recordar que la propia Corte IDH ha establecido que, “[l]as reparaciones [dentro de las cuales se encuentran comprendidas las costas y gastos] deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”¹¹².

279. Debido a ello, el Estado peruano considera que dicho concepto alegado no tiene vinculación alguna con el presente caso, más aún cuando, según el detalle alcanzado, pareciera que se hace alusión a la toda la lista de actividades propias de la referida organización no gubernamental, sin que las mismas se encuentren circunscritas únicamente a las acciones realizadas en torno a la defensa del caso materia de análisis.

280. En relación a este punto, debe tomarse en cuenta también lo ya antes señalado, en torno a que, “el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”¹¹³.

¹¹² Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 316.

¹¹³ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 124; Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.





RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

281. En relación a la solicitud de acogerse al Fondo de Asistencia Legal, el Estado peruano señala, que la representación legal de las presuntas víctimas ha sido y viene siendo patrocinada por CEJIL y por la Asociación Paz y Esperanza, ambas cuentan con fondos provenientes de la cooperación internacional que les permite, dentro de otras funciones, sobrellevar los gastos provenientes de este tipo de litigios internacionales.
282. En este sentido, el Estado peruano señala que un uso desproporcionado del Fondo de Asistencia Legal desnaturalizaría su objeto y fin, que es precisamente solventar los gastos de litigio para personas, grupos de personas o comunidades que se encuentran en situación económica deplorable.
283. Bajo tales consideraciones, a criterio del Estado peruano, la Corte IDH no debe aceptar la solicitud de la representación de las presuntas víctimas de acogerse al citado Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.



Capítulo V: Conclusiones y petitorio.

1. El Estado peruano señala que las argumentaciones de la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas sobre las alegadas violaciones de los derechos a la vida, libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, derechos del niño, derecho a la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial se fundamentan en la supuesta responsabilidad estatal por la “desaparición forzada” del señor Francisco Hilario Torres y otros y por las afectaciones de sus familiares. No obstante, en el análisis del presente escrito se ha demostrado que el presente caso no se configura como uno de desaparición forzada y no existe responsabilidad internacional del Estado peruano respecto a los derechos mencionados, consagrados en los artículos 3, 8, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1 y 2 de la misma, así como con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas y con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.



2. En virtud del análisis realizado en el presente Escrito de Contestación, el Estado peruano plantea sus excepciones preliminares en relación al presente caso y además considera que no es responsable de la alegada desaparición forzada presuntamente cometida contra las presuntas víctimas aunque señala que se vulneró el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal (afirmación que se formuló en un escrito presentado ante la CIDH en el año 2005 por parte del Estado peruano), en tal sentido, no le corresponde reparar la totalidad de los presuntos daños ocasionados. En ese sentido, esta representación solicita a la Corte Interamericana declare:

PRIMERO: Fundada la excepción preliminar sobre falta de agotamiento de recursos internos e inadmisión la demanda presentada por la CIDH en este aspecto, siendo que la presente denuncia fue interpuesta a los 21 días de sucedidos los hechos por lo que debió haber sido declarada inadmisión por dicho órgano supranacional en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Fundada la excepción preliminar en razón de la materia (*ratione materiae*) respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas e inadmisión la demanda presentada por la CIDH en este aspecto en tanto los hechos sucedidos en el presente caso no configuran una desaparición forzada.



L. Huerta G.

TERCERO: Fundada la excepción preliminar relativa a la improcedencia sobre la pretendida inclusión de la señora Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima en el presente caso.

CUARTO: Fundada la excepción preliminar relativa a la improcedencia sobre la inclusión de nuevos hechos y la presunta vulneración del artículo 21 en conexión con el 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a propósito de los mismos, expuestos por los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP.

QUINTO: Que los hechos (considerados como probados en las sentencias judiciales nacionales desarrolladas) expuestos en el Informe de Fondo de la CIDH no se configuran como desapariciones forzadas sino como ejecuciones en perjuicio de 15 (quince personas) y que el 17 de enero de 2005 (durante la tramitación del caso ante la CIDH) el Estado peruano afirmó que los



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

mismos constituyeron vulneraciones al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de las 15 personas fallecidas, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica contemplado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEPTIMO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de las 15 personas fallecidas y sus familiares los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, I y III de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas y 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

OCTAVO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de los familiares de las 15 personas fallecidas, el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

NOVENO: El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la CIDH, disponiendo la no responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos antes señalados.

Capítulo VI: Prueba ofrecida.

El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana los anexos detallados en el Capítulo VIII del presente Informe, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

Capítulo VII: Lista de declarantes y peritos

Declaraciones testimoniales.



L. Huerta G.



DRA. ROSA MIRTA BENDEZÚ GÓMEZ, Magistrada de la Sala Penal Nacional, quien en su condición de Presidenta y Directora de Debates de la Sala Penal Nacional, conoció el presente proceso penal seguido contra Javier Bendezú y otros, habiendo dirigido todas las sesiones del juicio oral para la determinación de la responsabilidad penal de los encausados por la comisión del delito de homicidio calificado de 15 personas de la Comunidad Campesina de "Santa Bárbara", por lo que declarará sobre el desarrollo del proceso penal en mención que motivan el actual contencioso internacional.

DR. RURIK MEDINA TAPIA, Fiscal Superior del Ministerio Público, quien en su condición de Fiscal que tuvo a su cargo las investigaciones y el interrogatorio en el juicio oral en el proceso seguido contra Javier Bendezú y otros declarará sobre las diligencias realizadas por el Estado peruano para investigar estos hechos y determinar el grado de responsabilidad de los implicados en el referido proceso.

LIC. LUIS ALBERTO RUEDA CURIMANIA, Arqueólogo Forense, quien en su condición de miembro del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público participó de la diligencia realizada en marzo de 2010, por lo que declarará sobre las acciones que ha realizado el Estado peruano en la recuperación de los restos óseos de las personas fallecidas el 4 de julio de 1991, diligencia realizada en el distrito de Huachocolpa y frontera con la Comunidad Campesina de Santa Bárbara", mina "Misteriosa o Varallón".



Capítulo VIII: Anexos

Anexos

Anexo 1	Decreto Supremo N° 031-91-DE/MINDEF del 14 de junio de 1991 que se decretó prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica.
Anexo 2	Oficio Nro. 0462-91-MP-FPM-HVCA del 23 de julio de 1991, emitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica
Anexo 3	Informe Nro. 17-91-FPEPD-Hvca del 9 de agosto de 1991 de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica.
Anexo 4	Parte N° 158-DSE-JDP del 26 de agosto de 1991, que hace referencia a las diligencias realizadas al acta de levantamiento de restos humanos solicitada por el Ministerio Público



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Anexo 5	Resolución del 28 de octubre de 1991 del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho.
Anexo 6	Instrucción el 26 de febrero de 1992, decretándosele mandato de detención contra Javier Bendezú y otros.
Anexo 7	Sentencia del 16 de octubre de 1992 del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército.
Anexo 8	Resolución del 18 de enero de 1993 de la Fiscalía Suprema en lo Penal.
Anexo 9	Resolución del 10 de febrero de 1993 del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM).
Anexo 10	Resolución de fecha 17 de junio de 1993 mediante el cual se dirime la competencia a favor del Juzgado Penal de Huancavelica.
Anexo 11	Dictamen N° 26-94 de fecha 03 de julio de 1994, y su Aclaratorio N° 36-94 de fecha 05 de agosto de 1994 de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica.
Anexo 12	Auto Superior de Enjuiciamiento de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica de fecha 19 de agosto de 1994.
Anexo 13	Dictamen Nro. 12 del 22 de junio de 2005 de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica, por el cual el Fiscal Superior opina a favor del desarchivamiento.
Anexo 14	Resolución del 14 de julio de 2005, emitida por la Sala Mixta Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por la cual se dispuso la reapertura del proceso.
Anexo 15	Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 4587-2004-AA/TC, del 29 de noviembre de 2005, párr. 63. Puede ser visualizado en el siguiente link: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.html
Anexo 16	Resolución Nro. Uno del 08 de marzo de 2006 emitida por la Corte Superior de Justicia Mixta de Huancavelica, por la cual se dispuso cursar los oficios de captura y detención de los reos ausentes a las autoridades policiales respectivas a nivel nacional.
Anexo 17	Sentencia sobre la materia el 15 de diciembre del 2006 (Exp. N° 0012-2006-PI/TC) del Tribunal Constitucional Peruano. Puede ser visualizado en el siguiente link: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html
Anexo 18	Auto de fecha 18 de diciembre del 2006 se declaró el Corte de Secuela del procesado Carlos Manuel Prado Chinchay.
Anexo 19	Sentencia del 4 de marzo de 2008 de la Sala Penal Nacional.
Anexo 20	Escrito de la representante legal de Zenón Cirilo Osnayo Tunque interponiendo Recurso de Nulidad respecto a la sentencia del 4 de marzo de 2008 y Escrito de fundamentación del Recurso de Nulidad del 18 de marzo de 2008.
Anexo 21	Escrito del Fiscal Adjunto Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal Nacional del 5 de marzo de 2008 y Escrito de fundamentación del Recurso de Nulidad del 19 de marzo de 2008



L. Huerta G.



Anexo 22	Dictamen Nro. 444-2009 del 11 de febrero de 2009 de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal (Exp. 4196-2008).
Anexo 23	Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 15 de abril de 2009.
Anexo 24	Resolución del 9 de noviembre de 2009 emitida por la Sala Penal Nacional.
Anexo 25	Informes Periciales Antropológicos Forenses 2010: Informe N° 10-2010-MP-IML-EFE-JPG, Informe Pericial N° 20090014 y el Informe N° 018 emitidos por el Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho, Instituto de Medicina Legal – Ministerio Público.
Anexo 26	Sentencia del 09 de febrero de 2012 de la Sala Penal Nacional.
Anexo 27	Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia del 09 de febrero de 2012.
Anexo 28	Resolución del 22 de febrero de 2013 de la Sala Penal Nacional mediante el cual se declara corte de secuela del proceso para Simón Fidel Breña Palante.
Anexo 29	Resolución del 11 de marzo de 2013 comunicada por el Jefe de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional, por el cual se declaran vigentes las órdenes de captura de los reos ausentes en el proceso.
Anexo 30	Resolución del 14 de mayo de 2013 emitida por la Sala Penal Nacional, por la cual se comunica que la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano ha sido presentada al Departamento de Estado de los Estados Unidos.
Anexo 31	Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 29 de mayo de 2013.
Anexo 32	Oficio Nro. 00042-2006 del 19 de julio de 2013 emitido por el Jefe de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional, por la cual se solicita al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial se sirva disponer proceda a reiterar la orden para la inmediata ubicación y captura del procesado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.
Anexo 33	Oficio Nro. 20629-2013-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L-DIVIPVCS del 31 de octubre de 2013 emitido por el Jefe de DIVIPVCS-OCN-INTERPOL.
Anexo 34	Oficio N° 1038-2014-MP-FN-IML/JN del 20 de marzo de 2014 que anexa comunicación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público de 20 de marzo de 2014.
Anexo 35	Oficio Nro. 6806-2014-DIRASINT-PNP-INTERPOL-DIVIPVCS del 28 de marzo de 2014 emitido por el Director de la Oficina Central Nacional INTERPOL-LIMA.
Anexo 36	Texto elaborado por el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forense. Marzo de 2014.
Anexo 37	Oficio N° 723-2013-2014/CJ-DDHH-CR-P del 27 de marzo de 2014 remitida por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.





PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Anexo 38	Oficio N° 629-213-JUS/CMAN del 3 de abril de 2014 remitido por la CMAN.
Anexo 39	Documento sobre el Seguro Integral de Salud
Anexo 40	Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VII. Capítulo 2: Casos investigados por la CVR; 2.50 Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara



LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
 Procurador Público Especializado Supranacional
 Agente Titular del Estado peruano